



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Civil

**LA SUCESION INTESTAMENTARIA CON ESPECIAL
ENFOQUE AL CASO DE LOS CONCUBINOS.**

T E S I S

Que Para Optar al Título de:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A:

María del Pilar Cárdenas Moya



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

México, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R E L I M I N A R

Descansando la sucesión mortis causa en el hecho innegable de que el testador nombra herederos, como regla general, a sus parientes más cercanos, no es de extrañar que la ley, en caso de que no exista testamento, haya interpretado y suplido la voluntad del testador, nombrando herederos a los familiares más cercanos del autor de la herencia.

Por otra parte, si la Ley ha reconocido atinadamente a la institución del concubinato y le ha dado un lugar principal en el Derecho comparándola con la institución del matrimonio, tanto en el aspecto alimentario como en la sucesión hereditaria, la sustentante se ha permitido hacer un estudio de estas cuestiones, permitiéndose proponer una ampliación de las reformas surgidas al respecto en 1983.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- I. DERECHO ROMANO
- II. DERECHO FRANCES
- III. DERECHO MEXICANO:
 - A. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA DE 1827-1828.
 - B. CODIGO CIVIL CORONA DE VERACRUZ DE 1868.
 - C. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.
 - D. CODIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.
 - E. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

El concubinato como forma sociológica utilizada por el ser humano para unirse, es tan antigua como la historia misma - de los pueblos, pues se remonta al tiempo en el cual el hombre inicia su organización social, época de desconocimiento de alguna otra forma de establecimiento familiar que pudiera corresponder a las actualmente utilizadas para constituir, conforme a derecho, el núcleo familiar, refiriéndonos en este caso al matrimonio.

El hombre para llegar al grado de adelanto que hoy representa, tuvo que iniciarse en el punto más bajo de la escala social, a partir del cual, y paulatinamente, ha progresado. "Su desenvolvimiento ha pasado por las etapas señaladas por Morgan como la prehistoria de la humanidad, el salvajismo y la barbarie, hasta llegar a la civilización". (1)

En los primeros tiempos de la vida gregaria, hipotéticamente, el fundamento de las agrupaciones humanas se ubica en la promiscuidad en donde existían relaciones sexuales por grupos, es decir una mujer tenía relaciones con varios hombres y viceversa, pertenecientes al mismo clan o tribu, hallando su base en el Instinto Natural de Apareamiento, ya que no existía con-

(1) ENGELS, FEDEPICO. ORIGEN DE LA FAMILIA, DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y DEL ESTADO, ED. EDITORES MEXICANOS UNIDOS. México 1977. Págs. 22 a 30.

ciencia laguna de parentesco o de principios morales normadores de la conducta del ser humano. Es por esto, que resulta muy di fi ci l prec isar en esta época la existencia del matrimonio o del concubinato como base de la familia, que en consecuencia, no existía con la connotación utilizada en nuestros días.

Los conceptos de matrimonio, concubinato y familia, se considera que tienen íntima relación, en razón de no poder hablar de concubinato si no existiera el matrimonio, y de ambos - sin vincularlos a la familia. Esto nos obliga a tratar los tres conceptos aludidos a pesar de tener como tema central el concubinato.

"Posteriormente cuando los hombres integradores de un clan se dan cuenta de que provienen de un tronco común, abandonan parcialmente la promiscuidad, apareciendo grupos conyugales organizados por generaciones, que según Morgan" (2) originan la familia consanguínea. La consecuencia inmediata de este tipo de organización social es el matriarcado, pues los hijos en cualquiera de los grados de parentesco pueden distinguir con precisión a la madre, más no así a su padre, que como varón consanguíneo tiene relaciones sexuales con las mujeres consanguíneas del mismo grado.

Más adelante, se presenta un nuevo progreso, al excluir

(2) ENGELS, FEDEPICO. Ob. Cít. págs. 40 y 41.

del trato sexual de los grupos a los hermanos y las hermanas, al principio en casos aislados, luego como regla general, acabando por incluirse en esta prohibición hasta los hermanos colaterales. Esta forma de organización se conoce con el nombre de familia punalúa, palabra que significa compañero íntimo. No obstante el progreso representado por la organización punalúa, en ella no podemos ubicar las instituciones jurídicas del matrimonio, concubinato o familia, pues continúa la costumbre de compartir en común a las mujeres ó a los hombres en su vivienda que era colectiva.

De este modo y siguiendo un proceso evolutivo, los seres humanos fueron depurando sus relaciones sexuales, apareciendo una nueva forma de unión fundamentada en el apareamiento violento de las mujeres de otros grupos, como consecuencia de las prohibiciones para evitar el apareamiento de personas dentro de la Gens materna, o bien entre los hombres y mujeres de grupos entre los cuales existía un pacto de alianza, con lo cual se produjo una escases de mujeres que obligó a los hombres a buscarlas en otros grupos.

"Este complejo de prohibiciones dió lugar a dificultades cada vez más graves que hicieron imposibles las uniones por grupos, originandose en consecuencia la familia sindiásmica."(3)

(3) IDEM págs. 51 a 53

Integrada por vez primera con una pareja en la que el varón sigue en poligamia, mas no así la mujer, quien debe fidelidad, pero con poder para separarse de él con la misma facilidad que el hombre lo puede hacer de ella.

Con este paso, se estrecha casi al mínimo la comunidad conyugal, gracias a la exclusión progresiva de parientes de las relaciones sexuales habituales en la organización gentilicia, de tal manera que además del rapto de mujeres, su adquisición podía hacerse también por compra y finalmente (4) "como parte del botín de guerra, adquiriéndolas en propiedad los vencedores, de la misma manera que se apropiaban de bienes y animales.

La familia sindiásmica aparece en el límite ubicado entre el salvajismo y la barbarie, caracterizando a este último período, como la monogamia lo hace con la civilización. Con ella termina la filiación femenina y el derecho hereditario materno - para ser sustituidos por la filiación masculina y el derecho hereditario paterno. Se instaure propiamente el patriarcado con la filiación por vía paterna, terminándose la autoridad ejercida por la mujer durante la promiscuidad, quedando bajo el dominio del hombre, quien venía a ser el único dueño y señor. Desde ese momento el varón es la base de la familia y quedarían entonces - bajo su poder y dirección, sometidos a su señorío, su mujer, hi-

(4) ORTIZ-URQUIDI, RAUL, MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO, ED. ESTILO, MEXICO, 1955, pág. 95.

jos, sirvientes, esclavos y patrimonio familiar, circunstancias configuradoras de los primeros datos útiles para la determinación de la Institución Jurídica del Matrimonio y la Familia, y de manera especial para el concubinato, aunque poco definido aún, por la poligamia practicada por el varón todavía como costumbre.

No obstante esto último, con la instauración del patriarcado se perfila el punto de partida que a nuestro juicio resulta ser, el momento histórico en el cual se inicia la gestación del matrimonio y del concubinato propiamente dichos y como dos figuras distintas, pues con anterioridad, por la desorganización en las relaciones sexuales, no se puede con alguna precisión fijar la existencia del concubinato.

Al establecimiento de la familia patriarcal se debe la etapa de transición final hacia la monogamia, durante la cual es posible ubicar a la familia romana, organizada bajo la autoridad plena del pater-familias sobre la vida y bienes de su descendencia eliminando la poligamia.

"Como hemos visto, el final de este complejo proceso de la evolución de la organización social y familiar, está representado por la familia monógama, cuyo fundamento es el poder del hombre; surge en el período superior de la barbarie y se caracteriza por la cohabitación exclusiva; su más remoto antecedente según Gloria León Orantes, lo encontramos con un mayor desarrollo entre

los romanos". (5)

Por lo anterior, se puede decir que la etapa ocupada por la familia sindiásmica es en la que posiblemente pudieran encontrarse los primeros vestigios de la configuración social del concubinato, pues en este período las uniones se hacen por pareja, principiando el destierro de la poligamia.

(5) LEON ORANES, GLORIA. LA FAMILIA Y EL DERECHO CIVIL, OCTAVO CONGRESO NACIONAL DE SOCIOLOGIA, ANALES DE JURISPRUDENCIA, ED. POR LA COMISION DE LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL, México 1957, 2a. época, T. XCIII, año XXV, n.ºs. 559 al 564, pág. 49.

I. DERECHO ROMANO

"La familia romana era la unión de personas colocadas - bajo la autoridad o manus de un jefe único que era el pater familia" (6), en la sociedad romana había otras formas de unión para constituir el núcleo familiar, que en un tiempo quedaron al margen de la ley, pero que con posterioridad fueron consideradas jurídicamente, tal y como aconteció con el concubinato .

"Durante el reinado de Numa Pompilio, en la monarquía, se separaron las potestades civiles y religiosas, gracias a lo que según se cree, fué factible más tarde regular jurídicamente el concubinato" (7), puesto que si hubiera seguido la influencia del culto religioso, ésta hubiera impedido los efectos legislativos con respecto a la institución del concubinato.

Posteriormente, durante la república, únicamente podían celebrar matrimonio religioso los patricios, de acuerdo con la - organización gentilicia; en cuanto a los plebeyos, clientes y esclavos, por carecer de antepasados comunes no participaban de - los privilegios políticos y religiosos, ésta situación estaba institucionalizada.

"En el año 485 se produjo la clausura de las estirpes, con la cual se imposibilitaba tanto al noble extranjero como al

(6) PETIT, EUGENIO. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, ED. NACIONAL, MEXICO 1953, pág. 96.

(7) ALVEAR ACEVEDO CARLOS, "MANUAL DE HISTORIA DE LA CULTURA, ED. 2a. Editorial Jus. México 1969, pág. 243.

plebeyo romano entrar al patriciado (8). La creación de esta -
 clausura pasó a repercutir sobre todo a la organización familiar
 de las clases excluidas ó marginadas de las estirpes, que al no
 poder participar en las cuestiones religiosas, no tuvieron otras
 formas para fundar la familia que las uniones irregulares, como
 aconteció en la monarquía, entre ellas el concubinato, unión --
 inexistente de derecho mas no de hecho, inclusive sin alguna de-
 nominación específica, pues ésta le sería proporcionada hasta el
 Imperio.

"Fué en el Imperio, cuando los plebeyos lograron borrar
 las diferencias sociales y políticas, logrando su igualdad jurí-
 dica, que con la ley de las XII tablas concluía, en el año 451 -
 A. C." (9)

Más adelante, con la Ley Canuleia se logra por primera
 vez, el legítimo matrimonio entre plebeyos y patricios así como
 otras innovaciones no reguladas en esta Ley, concretizadas de ma-
 nera precisa durante el Imperio.

Con el emperador Octavio César Augusto, comienza la era
 Imperial y con ella la regularización del concubinato, y otras
 modificaciones al primitivo derecho romano, "Este emperador creó
 una serie de leyes de carácter público y privado, conocidas como
 caducarias, entre las cuales se encuentra la ley Julia de Mari-

(8) ALTHEIM, FRANZ, "HISTORIA DE ROMA, Trad. CARLOS GERHARD. T.I.
 ED. UTEHA, MEXICO, 1961. pág. 66.

(9) PETIT, E., ob. Cit. pág. 39.

tandis Ordinibus, que procuraba combatir la corrupción y disminución de la natalidad. (10)

"Entre las leyes penales que creó, se encontraba la de Adulteris-Coercendis, con la cual se trataba de reprimir la práctica muy extendida del divorcio y amenazaba con graves penas el adulterio" (11) "Haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinato que recibió de esta manera una especie de sanción legal" (12); distinguiéndola con ello de otras uniones ilícitas generalizadas entre las personas no pertenecientes al patriciado en un primer tiempo y después en toda la población, "Eleándolo a la categoría de lícita consuetudo" (13)

Es conveniente aclarar, que tanto la justae nuptias como el concubinato no exigía formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. "Estas antiguas uniones fueron vividas, no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas" (14).

(10) ARANGIO RUIZ, V. "HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, Ed. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, pág. 285 y 286.

(11) ALTHEIM, Ob. Cit. pág. 3.

(12) Idem. págs. 58 y 59.

(13) LEMUS GARCIA, RAUL. "DERECHO ROMANO" Ed. LIMSA, MEXICO 1977. Pág. 95.

(14) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO, "EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Editorial ESFINGE, México 1974. Pág. 207.

En Roma, la palabra sucesión *sucessio* tenía un sentido amplio equivalente a un traspaso de derechos. Estos derechos podrían ser a título universal o a título particular. Eran a título universal, cuando se adquiría el conjunto o totalidad de derechos y el patrimonio que correspondían a una persona; se dice que en Roma la sucesión universal es la herencia, siendo a título particular, cuando se trata de cosas determinadas o singulares; se dice que la sucesión particular es el legado.

"Este traspaso de la herencia podría ser debido al fallecimiento del transmitente o por diversas causas, incluso cuando él viviese" (15)

Cuando él falleciere se le llamaba sucesión Mortis Causa y cuando él viviere, a este traspaso se le llamaba sucesión inter-vivos. Para que se diera la sucesión Mortis causa en Roma, se requería primero la muerte de una persona (de *cujus*, causante) capaz de tener un heredero, y segundo, que existiera una persona capaz de ser heredero y designado como tal.

Para los jurisconsultos romanos la idea de sucesión consistía en que una persona ocupase la misma posición jurídica en la que antes había estado otra, es decir, que llegase a ocupar el lugar de la otra persona; de esta manera, para ellos se originaba la adquisición del traspaso de derechos y del patrimonio.

(15) ARIAS RAMOS, J. "APUNTES DIDACTICOS PARA UN CURSO", Ed. - REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID 1943, pág. 243.

En la sucesión debía existir un título de heredero y un heres ó heredero, que siempre están ligados; el heres es nombrado ó designado por la voluntad del causante, ésto es en la sucesión testamentaria o en su defecto por la ley en la sucesión Ab-intestado.

"Esta forma de designar heredero sólo existía en Roma, pues en otros pueblos griegos, germanos, hebreos e indios, única mente conocieron la sucesión legítima ó Ab-intestato, ambas formas para designar heredero son incompatibles"(16). Decían los romanos que los heres (herederos) lo son, o por testamento ó por ley, pero no parte por testamento y parte por ley.

Para los principios del derecho romano, cuando existe un heredero nombrado en un testamento no se le llama nunca al sucesor Ab-intestato, aunque el difunto no hubiere dispuesto todo para ese heredero que nombró en sus testamento, por ejemplo:

Cuando una persona designa o nombra un heredero para la mitad de sus bienes y la otra mitad queda sin designarse a nadie, el derecho romano no permitía que en la otra parte que quedó sin designarse hubiera sucesores Ab-intestato, y se le daba todo el patrimonio del difunto al heredero que estaba nombrado en el testamento, aunque el difunto no hubiere dispuesto a favor del heredero nombrado la parte vacante de su patrimonio.

(16) BONFANTE, PEDRO. "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO". 3a. Ed. TPALUC. BACCI, LUIS Y LARROSE ANDRES. ED. PUBLICACIONES - DEL INSTITUTO CRISTOFORO COLOMBO, ROMA P. 564.

Esto tiene una regla célebre: Nemo pro parte testatus pro parte in testatus decedere potest.

Había una incompatibilidad entre ambas sucesiones, pues estaba tan arraigada la sucesión testamentaria en el espíritu de los romanos, que tenían como costumbre considerar la regla para heredar como una necesidad lógica, ya que era absurdo admitir lo contrario.

A los modernos no les convenció que al heredero instituido en el testamento se le otorgara todo contra la voluntad del difunto y quedarán excluidos del residuo los sucesores Ab-intestato, esto con la evolución jurídica se llegó a desvanecer poco a poco y finalmente quedó destruido.

El surgimiento de la sucesión legítima contra el testamento en el derecho imperial, trajo verdaderas derogaciones, pues to que en más de un caso el heredero legítimo no es el que sustituye sino que es agregado al heredero testamentario, esta regla -perduró y fué recogida en el derecho justiniano.

Para los romanos siempre fué preferida la sucesión testamentaria a la sucesión intestato, puesto que el testamento era la médula para ser heredero.

Cuando moría una persona, lo primero que se hacía era -averiguar si había dejado expresada su voluntad en un testamento, de no ser así se abría la herencia Ab-intestato. También podía existir testamento el cual podía anularse por diferentes causas

siendo una de ellas el que no existieran herederos etc.

En Roma, los juristas dieron varias definiciones de testamento pero no muy precisas, pues querían abarcar varios conceptos y las definiciones fueron muy vagas. Los intérpretes modernos recogieron lo esencial que habían dado los jurisconsultos romanos quienes definieron al testamento como:

"El acto unilateral, personalísimo, solemne y revocable, el cual contiene necesariamente la institución de uno o varios herederos". (17)

En la legislación romana consideraban al testamento como un acto unilateral puesto que nada más existía una manifestación de voluntad que es la del testador y sus características propias. Eran: personalísimo, porque nadie puede representar la voluntad del testador, no puede haber ni representante ni intermediario alguno: Es solemne, porque para que valga tiene que ser hecho conforme a las formas previstas por la ley. Es revocable, porque el testador puede cambiar su voluntad y expresarla haciendo un nuevo testamento anulando el anterior.

En el testamento cualquier deseo lícito podía ser expresado por el testador; "Una cosa sí era indispensable y sin ella no había testamento, era la institución de heredero". (18)

(17) ARIAS RAMOS, J. . Ob. Cit. pág. 262.

(18) IDEM Pág. 262.

La institución de heredero "Supone una sucesión universal y no podía ser hecha respecto a una cosa determinada". (19)

Como principio de validez se le tendrá a la cláusula - por cosa determinada como si no se hubiera escrito. También, la institución de heredero puede subordinarse a un plazo o condición suspensivos pero no resolutorios, "Esta institución puede - ser respecto de uno o varios herederos, siempre y cuando en dicho caso especial se haga por fracciones o cuotas numéricas". - (20)

En el derecho romano surgieron dos formas de testar; -- las ordinarias y las extraordinarias o especiales. Las ordinarias eran las exigidas comunmente y las extraordinarias eran en casos previstos muy especiales, cuando el testador lo solicitaba por circunstancias personales, ya fueran de lugar o tiempo o por que las formas ordinarias no eran posibles o no le eran fáciles o suficientes.

La sucesión intestada, Ab-intestato, también llamada legítima, como lo mencionamos anteriormente, surge o se da cuando no hay sucesión testamentaria o no es válido el testamento que - existe, y es regulada por el Ius Civile, ya que "La ley de las - XII tablas es la que se encarga de designar heredero ó herede--- ros". (21). El criterio en el que se basa la ley para designar

(19) DI PIETRO, ALFREDO . Ob. Cit. P. 426.

(20) IDEM. Pág. 427.

(21) PETIT EUGENIO Ob. Cit. pág. 584.

o determinar qué personas han de ser herederos "Ab-intestato, es su parentesco con el difunto; esto no quiere decir que la ley - llame a todos los parientes del difunto sin excepción, la ley es tablece grupos entre ellos y siempre da preferencia a unos grupos sobre otros, a estos grupos de parientes la ley les llama órdenes. Cuando existen los parientes que la ley nombra preferentes, excluye a los de las otras órdenes. La ley toma en cuenta dentro de cada grupo el parentesco con el difunto, que sea más o menos cercano, es decir, el grado.

Con el tiempo, los conceptos de familia, y parentesco - sufrieron una radical transformación entre los romanos, lo cual se refleja en su régimen de sucesión Ab-intestato.

La sucesión Ab-intestato tuvo diversas etapas históricas y fué sufriendo varias transformaciones según la Ley, como - lo mencioné arriba, esto fué debido a la influencia del derecho - pretoriano, de los senado consultos y de las constituciones imperiales.

En el sistema que estableció el derecho pretoriano con respecto a la sucesión Ab-intestato, se consagraban los vínculos agnaticios del Ius Civile y "Se institucionalizaba la cognación. Aquí hubo un orden preferente de parientes, agnados y cognados, a los cuales se les ofrecía la Bonorum Possessio, la cual siempre fué protegida frente a la Petito Hereditatis, de acuerdo con el Ius Civile. Se establecieron cuatro categorías de parientes y éstos eran llamados en orden; (sucesión de orden), si no se presentaban los de la primera orden o categoría quedaba abierto

el campo para los que pertenecían a la segunda, y así sucesivamente". (22)

El sistema que tenían los senado consultos y las constituciones imperiales para la sucesión Ab-intestato, se basaba principalmente en el vínculo de la sangre, "Los senado consultos consagraron la sucesión recíproca entre la madre e hijos, e institucionalizaron los vínculos cognaticios". (23)

En la época de Justiniano se fué quitando todo ésto, con sucesivas reformas de reorganización. "Justiniano creó una reforma radical con un nuevo sistema, en las Novelas 118 y 127" - (24), en el cual pasó a las legislaciones modernas y está formado por cuatro grupos de parientes: A) Los descendientes; B) Los ascendientes, los hermanos y hermanas carnales y sus hijos; c) - Los hermanos de padre ó madre y sus hijos; D) Los otros colaterales.

Aquí, la participación se lleva a cabo por troncos, entre descendientes o sobrinos, y por cabezas entre los demás parientes.

Justiniano también llamaba a heredar en otras novelas a ciertos sucesores irregulares y les daba participación en la sucesión Ab-intestato, esto sucedía a falta de otros herederos,

(22) DI, PIETRO ALFREDO. Ob. Cit. pág. 452.

(23) IDEM. pág. 453.

(24) PETIT EUGENIO Ob. Cit. pág. 603.

tales eran:

1.- El cónyuge sobreviviente, tiene la Bonorum possessio unde vir et uxor, "Aquí también la viuda pobre y sin dote, obtiene por la Novela 117, un derecho de sucesión sobre los bienes de su marido" (25), aunque haya otros herederos le corresponde un -- cuarto y si hay tres o más herederos le corresponde una parte viril, si concurría sólo con sus hijos, la cuarta parte solamente - le era entregada en usufructo.

2.- Los hijos naturales, los cuales son nacidos de concubinato eran cognados de su madre y de los parientes maternos en la línea materna gozaban de los derechos de la cognación.

Con Justiniano, "Los hijos naturales, nacidos del concubinato, (nacidos de un lazo de parentesco natural), eran reconocidos por las constituciones y éstas terminaron por reconocer, entre los hijos naturales y su padre, un derecho Ab-intestato, extendiendo este derecho a la concubina. Es decir, gracias a Justiniano, si el padre llegase a morir y tuviera hijos ilegítimos, éstos quedan protegidos igual que los legítimos, además de la concubina" (26)

3.- Cuando no habían parientes ni cónyuge, la sucesión - se podía dar a diferentes corporaciones, ya sea que el difunto hubiera formado parte de ellas, o no, por último, el fisco recogía

(25) IDEM pág. 605.

(26) IDEM pág. 605.

la herencia vacante.

Como conclusión del análisis realizado en el derecho Romano, sobre el Derecho Sucesorio, tenemos que conceptuaban a la sucesión primeramente como: Un traspaso de derechos.

Y en cuanto a la sucesión de la concubina con Justiniano, se le consideró dentro de su novela 117, aquí la concubina concurría al igual que los hijos naturales nacidos dentro del concubinato.

II DERECHO FRANCES

El Derecho sucesorio en la legislación francesa tuvo una evolución con marcada influencia del derecho romano, como por lo que estudiaremos a esta institución a partir de la novela 118. - En el derecho antiguo francés prevalecieron las leyes revolucionarias del período bárbaro, dándole cabida con su desenvolvimiento histórico al nuevo concepto legado por los romanos, dejando atrás el sentimiento y complejidad del antiguo derecho de sucesión.

La obra del código civil francés. En esta obra, se sacrificó la transmisión familiar del derecho consuetudinario para someterse enteramente a la influencia de la legislación justinianea. "La novela 118, es el punto culminante y síntesis de la evolución del derecho sucesorio en roma, y es conservada sin interrupción hasta la ruptura revolucionaria por su aplicación en las regiones meridionales de Francia" (27); fué este el modelo sobre el cual los redactores del código calcaron su concepción de la herencia Ab-intestato. De ahí que el espíritu de conciliación de la ley de 1804, resulta generalmente inspirado y no aparezca sobre el terreno del derecho hereditario más que a tramo de manera limitada.

El espíritu del derecho romano domina tanto el concepto -

(27) PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE, "TRATADO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS. T. IV. LAS SUCESIONES, Ed. Cultural. Habana, 1952 Pág. 11.

de la transmisión testamentaria como el de la legítima. "La obra del código no se distingue por su originalidad, a la que no aspira lo que contiene más nuevo es la igualdad de las dos formas de transmisión: Testamentaria e Intestada". (28)

"Con el código se ve que ambas formas de sucesión unidas actúan paralelamente, de modo que no respondan a situaciones de familia ó a voluntades individuales diferentes" (29)

La teoría de la legítima se recoge bajo el rubro de la transmisión intestada, y como se puede observar, aquí hay un equilibrio entre una sucesión testamentaria demasiado libre y una transmisión intestada bastante razonable.

En la transmisión Ab-intestato. Se crearon con la novela 118, grupos de parientes que sucesivamente comparecían a recoger la herencia según la proximidad de grados, "El código civil no puede remover las bases de dicha novela de manera profunda" (30), y como lo mencioné anteriormente según la organización hereditaria romana, la transmisión Ab-intestato no era más que el reflejo del testamento.

Este concepto todavía subsiste para ciertos intérpretes del código civil francés, hoy en día aún es discutible y esta sujeto a revisión, ya que en dicho código no se manifiesta la

(28) PLANIOL, M. Y RIPERT, J. Ob. Cit. pág. 12

(29) IDEM. pág. 12

(30) IDEM. pág. 9

subordinación de la transmisión intestada de la testamentaria, - por lo contrario, más bien se comprueba la igualdad entre la una y la otra.

Con éstos antecedentes, queda claro que hay dos modos de - suceder uno por causa de muerte que establece la ley, y el otro, que depende de la voluntad expresada por el propietario. Por - una parte la transmisión Ab-intestato y por otra, la transmisión testamentaria; esto está contenido en el libro tercero del código civil francés, en el título primero y segundo, los cuales se titulan de las sucesiones y de las sucesiones entre vivos. El - título primero, previendo la ausencia del testamento; éste tenía que hacer una obra positiva y constructiva para la atribución de la vocación hereditaria según el estado de la familia del de cujus. "El título segundo ha podido limitarse a la libertad de - disponer".(31)

Por estas causas. "Las reglas de la transmisión abintesta do y de la transmisión testamentaria, que desde un punto de vista lógico resultan paralelas pero independientes, son por lo contrario estrechamente solidarias en el terreno de su reglamentación" (32) y, el título segundo que no se bastaría por sí mismo, resulta incrustado en el título primero.

La transmisión intestada. La base de la transmisión intesta descansa en un deber personal y social a la vez, de cada in

(31) IDEM. pág. 9.

(32) IDEM. pág. 13.

dividuo hacia sus parientes; tiene la ventaja de colocar la organización legal por encima de toda discusión y es la única aceptable para los que quieren ver un verdadero heredero llamado a recoger los bienes de un intestado.

"El orden de la transmisión intestada coincide lo más a menudo con los grados del afecto del difunto y esto es en fin, lo que explica la frecuencia de los fallecidos sin testamento, - sobre todo en las personas que dejan una fortuna modesta y herederos directos". (33)

Legislación posterior al código civil francés de 1804.

Sobre ciertos puntos, especialmente en materia de vocación hereditaria, el legislador se ha visto obligado a modificar su obra.

"Es interesante resaltar, que las reformas realizadas han sido de inspiración sentimental más que técnicas, pues han sido reclamadas por la opinión pública, tales son: La extensión de los derechos Hereditarios del cónyuge superstite (Leyes del 9 de marzo de 1961 y 29 de abril de 1925)" (34); aumento de la cuota hereditaria y la legítima de los hijos naturales, que resultaban poco favorecidos por el código.

(Ley del 25 de marzo de 1926); una transformación en el concepto de extensión de la familia, lo que explica la restric

(33) IDEM. pág. 13

(34) IDEM. pág. 14

ción al sexto grado en lugar del 12o. de la vocación hereditaria y la línea colateral (ley del 31 de diciembre de 1917).

La transmisión hereditaria, Constituye un modo de adquirir a título universal, comprende la totalidad del patrimonio con excepción de los derechos y obligaciones que se extinguen con la - muerte de su titular; "El heredero ó el grupo de herederos sustituyen enteramente al de cujus, tanto desde el punto de vista ac- tivo como pasivo, sin perjuicio de las distinciones técnicas que puedan sobrevenir". (35)

Apertura de las sucesiones. La apertura de la sucesión - marca el instante preciso en que se realizan necesariamente la - transmisión universal del patrimonio del difunto a sus herederos. Las sucesiones, dice el artículo 718, "se abren por la muerte natural ó por la muerte civil". (36)

La determinación del momento preciso en que el de cujus - muere, presenta para el derecho la mayor importancia, ya que es- te es el instante que toma la ley para determinar cuáles son las personas hábiles para recoger la sucesión y para apreciar si los sucesores reúnen las condiciones de capacidad exigidas por el artículo 725 del código civil. "En este momento, debe quedar fija- do Ne verietur el montante de la legítima y de la cuota disponi- ble" (37). Esta apertura de la sucesión, marca el instante en -

(35) IDEM. pág. 15

(36) IDEM. pág. 17

(37) IDEM. pág. 31

que se efectúa la transmisión y es, al mismo tiempo, el punto de partida de la indivisión que se establece entre coherederos llamados simultáneamente.

Condiciones para suceder, los artículos 725 al 730 del - código civil francés. Exigen a toda persona que pretenda heredar abintestado la reunión de dos cualidades esenciales. Las cuales forman otras condiciones para la apertura de la sucesión que deben concurrir con la persona del sucesor "el día de la apertura de la sucesión a saber debe ser capaz y no ser indigno" (38).

La ley regula el orden de suceder entre los herederos - legítimos, los herederos naturales y el cónyuge supérstite. A - falta de ellos los bienes pasan al estado, (Art. 723 del código civil francés ordenanza 58-1307, del 23 de Diciembre de 1958).

Los herederos legítimos, los herederos naturales y el - cónyuge supérstite, reciben de pleno derecho la posesión de los bienes y acciones del difunto con la obligación de cumplir con - todas las cargas de la sucesión (Art. 724 - ordenanza 58 - 1307 de 23 de diciembre de 1958).

El cónyuge supérstite y el estado deben pedir que se - les dé posesión (Ley del 25 de marzo de 1936).

Para suceder, hay que existir necesariamente en el ins-

(38) IDEM. Pág. 32.

tante de la apertura de la sucesión. Así, son incapaces de suceder: 1.- El que no esté todavía concebido: 2.- La criatura que no nace viable: 3.- El que ha muerto civilmente (art. 725 del código civil francés).

Las sucesiones se difieren a los hijos y descendientes del difunto, ó a sus ascendientes, parientes colaterales y a su cónyuge supérstite, en el orden y según las reglas determinadas - (Art. 731 ordenanza 58-1307, del 23 de diciembre de 1958).

La proximidad del parentesco se establece por el número de generaciones; cada generación se denomina grado (Art. 735 del código civil francés).

La ley no le concede derechos a los hijos naturales sobre bienes de sus padres muertos, más cuando hayan sido reconocidos legalmente. Los hijos naturales legalmente reconocidos son llamados en calidad de herederos a la sucesión del que haya fallecido de su padre ó de su madre (Art. 756 del código civil francés).

La mención que he hecho de éstos artículos del código civil francés, ha sido con el fin de que se puede observar, que éste no hace referencia a la concubina en el orden de suceder de los herederos, y en éste podemos encontrar únicamente la definición que hace del concubinato, siendo como sigue:

"La publicidad ó notoriedad es un requisito para la relación o unión concubinaria estricta. Consiste esencialmente en la forma abierta y no clandestina de llevarse a cabo. El trato -

conyugal y la fama derivados del estado tienen aquí más importancia en relación a los integrantes de la comunidad con respecto a los concubenarios" (39).

La notoriedad en el concubinato es base en la mayoría - de los países para poder hacer efectivos determinados derechos, - verbigracia el derecho francés en el caso del concubinato.

Se da cabida a cierto deber de fidelidad y, consiguientemente, la aplicabilidad del precepto se condiciona a que las relaciones entre el varon y la mujer hayan revistido caracteres de alguna estabilidad.

(39) IDEM. pág. 40.

III. DERECHO MEXICANO

En México independiente hacia el año de 1821, terminó la guerra de los once años y once días que liberó a México del yugo hispano con la independencia; nuestro país, tuvo la necesidad de elaborar sus propias leyes, propósito nada fácil que necesitaba sobre todo tiempo, de ahí que durante algunos años, las leyes coloniales españolas siguieron vigentes en la naciente República, sobre todo en materias diversas a las de orden político: ya que la libertad de los pueblos requiere de inmediato, antes de otro tipo de leyes, de una base jurídica de organización política, es decir, de una Constitución Política. De esta imperiosa necesidad surgió la carta magna de 1824, en la que no se incluye precepto alguno relativo al concubinato o bien al matrimonio, como acontece en algunas constituciones del presente siglo, probablemente por la gran influencia del clero católico que todavía dejó sentir su influencia en el cuerpo normativo constitucional, principalmente en el artículo 3, declara que la religión de la nación mexicana es la católica.

A. Código civil del estado de Oaxaca de 1827-1828.

"Fue hasta los años de 1827-1828, cuando se incia la legislación civil con el Código de Oaxaca, primer ordenamiento en la materia tanto de Iberoamérica como de México, expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II congreso Constitucio--

nal de dicha entidad federativa" (40). En cuanto al concubinato este ordenamiento surgió el criterio de la legislación española, de no reglamentar a esta institución, pero sí algunas de sus - consecuencias, principalmente los aspectos relacionados con los hijos designados como naturales por el Artículo 187.

Para los fines de su registro el artículo 31 no obliga a que los padres declaren su nombre, si hubiere inconveniente, y en cuanto a las sucesiones, el numeral 613 declara que no son herederos, salvo cuando son reconocidos leglamente por el padre y la madre, caso en el cual, si existieren descendientes legítimos, recibiría el hijo natural un tercio de la porción que le correspondiera a los hijos legítimos o si dejare ascendientes, hermanos ó colaterales hasta el octavo grado, precibirían el tercio de la herencia; o bien, por disposición del artículo 615, si compareciera sólo, a la totalidad de los bienes.

(40) ORTIZ URQUIDI RAUL, OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA, Ed. Porrúa, S. A., MEXICO 1974 pág. 9 y ss.

Aparte de estas disposiciones no se alude a la concubina en ningún aspecto, suponemos nuevamente que por la ingerencia, de la Iglesia y las ideas morales de la época, fué la razón por la cual este ordenamiento legal no contempló con amplitud al concubinato sin embargo sí reglamentó protegiendo a los hijos nacidos de uniones libres, entendiendo este código por uniones libres, a los que viviendo juntos sin casarse, no tenían ningún impedimento legal para unirse en matrimonio, esta protección está en los artículos 187, 613 al 615 del Código Civil de Oaxaca. (*)

El código de Oaxaca en su libro III nos habla de las sucesiones en su artículo 1469 y nos menciona cuando se abre esta sucesión; y en el artículo 1472 nos dice quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima.

I.- Los descendientes, cónyuge ascendientes y parientes colaterales dentro del sexto grado;

II. A falta de los anteriores la beneficencia pública.

Como se puede apreciar en este Código la concubina no está protegida con respecto a la sucesión legítima puesto que el legislador omitió legislar sobre los derechos de ésta.

Posteriormente surge la constitución de 1857. "En donde se inicia el paulatino proceso de separación entre el clero y el

(*) LOS ARTICULOS CITADOS HAN SIDO CONSULTADOS EN EL APENDICE DE LA OBRA DEL DR. RAUL ORTIZ URQUIDI ANTES CITADA.

Estado, que se acrecentaría con las leyes de Reforma y que culminaría con las adiciones y reformas del 25 de septiembre de 1873" (41).

Ordenamientos legales estos que declaran independientes al Estado y la Iglesia, y se otorga al matrimonio el carácter de contrato cívil.

"De las leyes de reforma publicadas en el tiempo transcurrido entre la Constitución de 1857 y sus reformas de 1873, invocaremos a la Ley del Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859, y a la Ley Orgánica del Registro Civil del día 28, del mismo mes y año, dedicadas sustancialmente, como se ha dicho, a separar las facultades del clero y del Estado, en un acto de soberanía estatal sobre la hegemonía eclesiástica" (42).

B. CODIGO CIVIL CORONA DE VERACRUZ DE 1868.

Dicho código no menciona la relación concubinaría en la sucesión legítima, por lo que la concubina queda desprotegida por la ley en esta materia. Sólo se hace alusión a la relación concubinaría con respecto a la filiación.

(41) TENA RAMIREZ FELIPE. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, 1808-1964 Segunda Edición, Ed. Porrúa, S. A. México 1969 pág. 697 y 698.

(42) TENA RAMIREZ, Ob. Cit. pág. 646 y 647.

C. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Además de las leyes impulsadas por Juárez, se continuó posteriormente, también a iniciativa suya, con el primer Código - Civil de 1870, de aplicación en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California, que deroga toda la legislación antigua en materia civil, según dice su artículo 2o. transitorio.

En este ordenamiento a pesar de la desvinculación ya - existente entre la Iglesia y ente estatal, tampoco se regula de - manera expresa al concubinato. Los hijos nacidos de esta unión, consideramos, fueron comprendidos al igual que en el Código Civil de Oaxaca, dentro de nefasta clasificación que este Código hace, como hijos naturales, para diferenciarlos de los legítimos, incestuosos, espúreos y demás denominaciones denigrantes, tomadas de - la legislación española, que provienen de la consideración sacramental del matrimonio, y se deban a los hijos que carecían de la gracia.

"las disposiciones del Capítulo III del título IV, están destinadas a las actas de reconocimiento de estos hijos; los artículos de 352 y 362, a su legitimación; los artículos del 363 al - 387, a su reconocimiento; y en diversos numerales se regula además, el derecho sucesorio correspondiente a estos hijos; al referirse a la legitimación" (43).

(43) ARTICULOS 352 a 355.

El Código que nos ocupa, define a los hijos naturales como aquéllos concebidos fuera de matrimonio en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aún cuando fuera con dispensa, concediéndoles de manera única el derecho a ser legitimados a través de un sólo medio, el matrimonio subsiguiente de sus padres, aunque fuera declarado nulo, con tal de que uno de los cónyuges cuando - menos, lo hubiere celebrado de buena fé.

"Además de la legitimación se reglamenta el reconocimiento en favor de los hijos naturales por ambos padres de común acuerdo, o por uno sólo, con efectos legales para quien lo hiciera" (44)

"Tanto la legitimación como el reconocimiento dan derecho a la sucesión" (45) de los hijos naturales, o de éstos con respecto a sus padres, no obstante se hubiera omitido el reconocimiento de ellos.

Con estas disposiciones no se otorga calidad jurídica a las uniones concubinarias, pero sí indirectamente a sus consecuencias, sobre todo en materia de descendientes, bástenos citar como ejemplo, en el caso de legitimación, al Artículo 355 que determina quienes son hijos naturales, al decir de aquéllos concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían

(44) ARTICULOS 364 a 366.

(45) ARTICULOS 383, 3478, 3863 y 3481.

casarse.

Otros artículos se refieren también al concubinato de manera indirecta, tal es el caso del 192, dedicado a indicar el parentesco de afinidad, que contrae por el matrimonio consumado o - por cópula ilícita, y el 242 que los señala en su fracción 2a., - como circunstancia concurrente a una causal de divorcio.

En relación a este Código en el libro IV el cual nos habla de las sucesiones, con respecto a la sucesión legítima no hace ninguna alusión para que la concubina pueda heredar por este - medio.

D. Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

En relación a los antecedentes del concubinato en el período del México independiente se encuentra "El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884; en el cual se siguen utilizando las denominaciones denigrantes para los hijos diversos de los legítimos y se dá un tratamiento casi idéntico a la legitimación y reconocimiento de hijos naturales, y al concubinato respecto a los ejemplos destacados en el párrafo anterior, sólo que con diferentes numerales (Artículos 182 y 228 fracción II)" (46).

Este Código en el Título IV Capítulo primero nos habla - cuando se abre la sucesión legítima en su Artículo 3571 y en su artículo 3575 nos describe cuales son las personas que tienen - derecho a esta sucesión; y por ningún lado se contempla en este articulado que se menciona a la concubina con derecho a heredar, es decir, la excluye.

(46) ARTICULOS 325 a 328, 337 y SS.

E. Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Tras un difícil período de desconcierto político, de luchas, internas y de inestabilidad general que culminó con la revolución armada de 1910; y es a partir de esta fecha, cuando la Nación Mexicana va en busca de nuevos cauces para su desarrollo interno; se otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y posteriormente una ley sobre Relaciones Familiares, que entró en vigor el 11 de mayo de ese mismo año.

En la carta Magna de Querétaro del período revolucionario, al igual que en las anteriores Leyes Fundamentales, no se tratan los aspectos relacionados al concubinato, solamente confirman lo dispuesto por la Constitución de 1857 en materia de matrimonio y del Estado Civil de las personas en el Artículo 130.

"La Ley sobre Relaciones Familiares abrogada por el Código Civil del Distrito Federal de 1928, fué expedida por Venustiano Carranza, con la idea de establecer a la familia sobre bases más racionales y justas, según se desprende de su exposición de motivos", (47) en la que también se hace notar el propósito de dar igualdad a la mujer en sus relaciones de familia, pues en las anteriores legislaciones al regular al matrimonio, se estaba en la concepción tradicional de la familia romana y del matrimo-

(47) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Ed. PORRUA, S. A., MEXICO, 1969 págs. 1 a 9.

nio contrato, inbuido de cuestiones políticas y religiosas que no van de acuerdo con el nuevo objeto y nueva concepción que el Código Civil de 28, otorga al matrimonio: Perpetuación de la especie y ayuda mutua.

A pesar de estos buenos propósitos la ley de mérito hace omisión del concubinato, sin embargo se vislumbra que regula de manera indirecta a esta institución, es decir, como en los otros códigos, a través de la legitimación y el reconocimiento de los hijos naturales, dentro de los cuales se agruparía, a partir de entonces, a los hijos nacidos fuera de matrimonio, terminando con gran acierto con la hiriente clasificación que antaño se había anotado en los ordenamientos civiles, pues como dice la referida exposición de motivos, no es justo que se estigmatice a los hijos a consecuencia de faltas que no les son imputables.

De este modo el artículo 186 de la citada ley, establece que son hijos naturales todos los nacidos extramatrimonialmente y el 176 da oportunidad para que todos ellos puedan legitimarse, o bien por el mandato del numeral 118, reconocerse, concediéndoles igualdad de derechos con respecto a los legítimos por mandato del precepto 182.

La legislación civil, en particular la relativa a la familia, a partir de esta ley, ha evolucionado a buen paso, al olvidar por una parte el desdén y el falso pudor de quienes con un puritanismo rancio, olvidan que ante todo existe el ser humano que

como tal tiene imperfecciones y carencias, que en gran número de ocasiones le impiden dar cumplimiento cabal a las formas jurídicas establecidas, y por otra, merced a la orientación social del régimen jurídico mexicano, por la gran participación del estado en estas cuestiones. Sirva este análisis histórico jurídico que así termina para explicarnos el origen de tal situación normativa actual del concubinato.

CAPITULO II

LA SUCESION TESTAMENTARIA EN EL CODIGO DE 1928.

- I. CONCEPTO DE SUCESION EN GENERAL
- II. EL TESTAMENTO
- III. CAPACIDAD PARA TESTAR
- IV. CAPACIDAD PARA HEREDAR
- V. INSTITUCION DEL HEREDERO Y DEL LEGATARIO
- VI. CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS:
 - A. ORDINARIOS
 - B. ESPECIALES.

CAPITULO II

LA SUCESION TESTAMENTARIA EN EL CODIGO
CIVIL DE 1928.

1. Concepto de sucesión en general.

En el presente capítulo estudiaremos la sucesión testamentaria por ser la base y principio del derecho sucesorio, pues en un principio los pueblos primitivos se sucedían en sus bienes, dentro del núcleo familiar y generalmente heredaba el primogénito; y en virtud de la evolución de las sociedades se tomó en cuenta primordialmente la voluntad del difunto para que éste en su libre disposición dejara sus bienes a quien le pareciere; posteriormente la ley tomando en cuenta la ausencia de la voluntad del difunto, es decir que éste no haya dispuesto de sus bienes mediante la otorgación de testamento, el legislador suple ésta voluntad y llama a heredar a las personas que por su cercanía de parentesco ó cariño les unía con el difunto.

Existe el concepto genérico de sucesión que es el que nos proporciona la academia de la lengua desde el punto de vista etimológico y es el siguiente:

Sucesión: "entrada o continuación de una persona ó cosa en lugar de otra". (48)

Sin embargo el concepto que a nosotros nos interesa es -

(48) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Madrid 1970 DECIMA NOVENA EDICION.

el de contenido jurídico y al efecto expondremos el que nos da - Ricardo García Villalobos: "La sucesión es la transmisión de los bienes de una persona muerta en beneficio de una viva" (49).

En el derecho primitivo no se aceptaba por ningún concepto la posibilidad de que se hiciera testamento, porque sólo una persona viva podía disponer de sus bienes y que después de que ésta falleciera, no tuviera ningún valor la voluntad que hubiese tenido para con sus descendientes o personas de su estimación. Y como se decía, que únicamente se aceptaba la transmisión durante la vida, porque se consideraba que la voluntad sí podía actuar y que al morir la persona su voluntad no surte los efectos jurídicos deseados, por lo tanto no se aceptaba el testamento. Tampoco se aceptaba la sucesión intestamentaria, puesto que, como se consideraba que la voluntad no podía actuar después de la muerte tampoco la ley podía fundarse en la presunta voluntad del difunto.

Posteriormente surgió la idea de individualizarse la propiedad y establecer el derecho perpetuo que dió origen a la institución de la herencia, apareciendo un conjunto de normas que -

(49) GARCIA VILLALOBOS RICARDO. "APUNTES DE CLASE 1979)".

sirvieron para regular la transmisión de los bienes hereditarios; hasta que apareció este período fué cuando surgió el derecho hereditario, o sea que es hasta este tiempo cuando llegó la necesidad de regular jurídicamente la transmisión de los bienes hereditarios.

En los derechos primitivos la institución hereditaria tuvo principalmente su justificación en fenómenos religiosos. La transmisión hereditaria en Roma tiene todavía un carácter marcadamente religioso. En el derecho romano primitivo tuvo como origen la transmisión de la soberanía doméstica y el culto familiar, que traía consigo una serie de costumbres y prácticas de orden religioso. Tenían como fin proseguir la personalidad del autor y asumir el mando y mantener la soberanía familiar de éste, en caso concreto ser el continuador en lo subjetivo y objetivo - del difunto.

En el derecho moderno, el derecho sucesorio sólo toma en cuenta la transmisión de los bienes hereditarios y su objetivo principal es hacer la regulación jurídica de dichos bienes patrimoniales y dar la facultad de exigir a los que se crean con derecho a ella.

La sucesión puede ser Testamentaria ó Intestamentaria.

La testamentaria puede ser a Título universal o a Título particular; es a título universal, cuando el autor de la herencia ha instituido herederos; y es a título particular, cuando -

este mismo autor ha instituido legatarios.

Al instituir herederos, todos éstos son adquirentes a título universal porque no reciben bienes determinados, sino que todo el patrimonio ó una parte alícuota del mismo; así como dijo el testador:

¡Dejo todos mis bienes para que se los repartan entre mis hijos fulano, sutano y mengano!

Entonces estos hijos están recibiendo de su padre que es el testador, una parte alícuota de todo el patrimonio y no bienes determinados como lo reciben los legatarios.

Los legatarios como dije anteriormente, adquieren bienes determinados, que pueden serlo de bienes o de servicios, tanto los legados de cosas como los de servicios son legados de bienes determinados.

Los herederos adquieren a título universal y responden del pasivo de la herencia, en cambio, los legatarios adquieren a título particular y no responden del pasivo de la herencia, excepto en los dos casos siguientes: Cuando la herencia se haya distribuido en legados o cuando los bienes que se le haya dejado al heredero son insuficientes para cubrir el pasivo de la herencia. En el primer caso, los legatarios tendrán que responder de una manera proporcional al pasivo hasta dejarlo cubierto; en cam-

bio, en el segundo caso, el heredero responderá por la totalidad del pasivo si es que con lo heredado alcanza a cubrirlo, pero si no alcanza, el resto lo tendrán que cubrir en proporciones iguales los que hayan sido instituidos legatarios.

El testamento es el único acto jurídico a título gratuito en nuestro derecho que permite la transmisión total del patrimonio. Por medio del testamento se transmiten los bienes de la sucesión gratuitamente y eventualmente con algunas cargas o gravámenes, esta transmisión se hace a título universal y/o a título particular, en cambio en el convenio y los Contratos no se transmiten la totalidad de los bienes a título gratuito ya que el legislador impone una limitación, que es la de que el Actor se quede con los bienes suficientes para vivir.

II. EL TESTAMENTO.

El autor Rafael Rojina Villegas, define al testamento como sigue:

"El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, a sus herederos, o bien declara y cumple deberes para después de su muerte" (50) y dice que los elementos de esta definición son:

1. El testamento es un acto jurídico.
2. Es personalísimo, revocable y libre.
3. Debe ser ejecutado por persona capaz.
4. Tiene por objeto la transmisión de bienes, derechos y obligación y cumplimiento de deberes". (51)

El artículo 1295 del Código Civil del Distrito Federal - dice:

"Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos - y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Al respecto, voy a hacer una pequeña síntesis de cada -

(50) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL. DERECHO HEREDITARIO O SUCESSIONES. EDICIONES ENCUADERNABLES "EL NACIONAL". ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DE MEXICO, MEXICO, D. F., TEXTO UNICO, pág. 35.

(51) IDEM. pág. 35.

uno de los elementos que constituyen la definición hecha por el autor Rafael Rojina Villegas:

1.- EL TESTAMENTO ES UN ACTO JURIDICO.

Este acto jurídico viene a ser una manifestación de voluntad llevada a cabo con el fin de producir efectos jurídicos, es decir, de derecho mediante la voluntad del propio testador.

2.- PERSONALISIMO, REVOCALBE Y LIBRE.

Podemos decir que es personalísimo porque únicamente la persona interesada o autor de la sucesión debe ser quien haga el testamento y por ningún concepto lo hará otra en su lugar.

Es revocable, porque el testador puede en cualquier momento hacer nulo el testamento hecho, y hacer otro a favor de otras personas, y así sucesivamente; y es libre porque puede instituir heredero a cualquier persona, ya sea familiar o persona extraña a su familia, él podrá hacer con sus bienes lo que mejor le parezca.

3.- DEBE SER EJECUTADO POR PERSONA CAPAZ.

Se dice que toda persona puede disponer de sus bienes por testamento, con excepción de las que por motivo de incapacidad no puedan hacerlo y éstas son: las que no han cumplido 16 años, y las que tienen enajenación mental, en este último supuesto el legislador nos da una excepción en el artículo 1307 del Código Civil.

En el Artículo 1305 del Código Civil, para el Distrito - Federal dice: pueden testar todos aquéllos a quienes la ley no - prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

Y el Artículo 1306 del mismo Código Civil, dice: Están - incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres.

II. Los que habitualmente o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Pero también es menester tomar en cuenta que un demente puede tener intervalos de lucidez, por lo tanto, podrá sin lugar a dudas hacer su testamento, instituyendo a las personas que él designe en el momento de hacerlo.

El Artículo 1307, del Código Civil para el D. F., nos di ce:

Es válido el testamento hecho por un demente en un inter valo de lucides, con tal de que al efecto se observen las pres-cripciones siguientes.

A continuación el mismo Código sigue haciendo mención de todos los requisitos que se deben llenar para la validez del tes tamento y el procedimiento que se debe seguir en estos casos especiales.

4. OBJETO DE LA TRANSMISION DE LA HERENCIA.

La herencia tiene por objeto la transmisión de bienes, - derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes para despues de la muerte.

Cuando una persona fallece se produce la transmisión de - sus bienes tomando en cuenta a sus parientes más próximos en el caso de que no haya hecho testamento según lo determina el artículo 1602, pero si éste hizo testamento se respetará su voluntad y se transmitirán los bienes al designado o designados por el - testador.

También se transmiten los derechos, los cuales los ten-- drá que hacer valer el heredero en contra de las personas quie-- nes hayan estado obligadas para con el autor de la herencia, - siempre y cuando se trate de derechos que no se extinguen con la muerte.

Las obligaciones son también transmisibles a los herederos desde el momento del fallecimiento del De Cujus, pero estas obligaciones serán únicamente hasta el monto de los bienes dejados por él; podemos decir que existen también obligaciones que se extinguen con la muerte, por ejemplo la elaboración de algún trabajo, cuyo cumplimiento se encontraba pactado en algún contrato.

Por último tenemos la declaración y cumplimiento de deberes, entre los que podemos citar el reconocimiento de hijos y el de dejar como tutor a determinada persona.

III. CAPACIDAD PARA TESTAR.

De la capacidad para testar nos habla el Código Civil para el D. F., en su Artículo 1305, que nos dice: Pueden testar todos aquéllos a quienes la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

COMENTARIO:

Del precepto anteriormente transcrito se deduce de que generalmente todas las personas tienen capacidad para testar, siendo ésta la regla y la excepción está específicamente determinada por la Ley, así tenemos que el Artículo 1306 nos habla de los que están incapacitados para testar:

- I. Los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres.
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

Con la salvedad de que el legislador nos da una excepción a esta última disposición, pues el Código también nos habla de cuando es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones que la misma ley establece en su numeral 1308 - que dice: Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste la familia de aquél, presentará por escrito dos médicos, de preferen-

cia especialistas. en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

El Artículo 1309, nos habla de que se hará constar en Acta formal el resultado del reconocimiento.

El Artículo 1310, nos habla de cuando el resultado fué favorable se procederá desde luego a la formación de testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Artículo 1311, nos habla de quiénes firmaran el acta además del Notario y de los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia será nulo el testamento.

Artículo 1312, para juzgar de la capacidad del testador se entenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

IV. CAPACIDAD PARA HEREDAR.

El heredero es un continuador del de cujus, en todo lo que respecta a su patrimonio. El derecho clásico lo consideraba como un continuador de la persona y un representante del difunto, actualmente en nuestro derecho no considera tal cosa, ya que por virtud de la muerte del de cujus se extingue su personalidad y por eso no puede haber continuación de su personalidad, ni una representación, ya que para que opere esta figura se necesitan dos sujetos, que es el representante y el representado, y aquí faltaría el representado.

El heredero únicamente viene a ser continuador de las relaciones patrimoniales activas y pasivas del autor de la sucesión, ya no continuador de su persona, porque como ya se dijo la personalidad se extingue con la muerte de la misma persona, así como también se extinguen ciertos derechos patrimoniales.

Toda herencia se entiende recibida a beneficio de inventario aunque no se exprese en esa forma, así lo establece el Artículo 1678 del Código Civil para el D. F., que dice: La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la Herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese.

En el Código Civil del D. F., el Capítulo III del Libro tercero, título segundo; nos habla de la capacidad para heredar.

Artículo 1313, todos los habitantes del Distrito Federal

y de los territorios federales de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad.
- II. Delito.
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento.
- IV. Falta de reciprocidad internacional.
- V. Utilidad pública.
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Aquí igualmente el legislador concede a todas las personas, capacidad para heredar como regla general y las excepciones están específicamente señaladas.

Artículo 1314, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el Artículo 337.

Artículo 1315, será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieron de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

Artículo 1316, por razón de delito son incapaces de ad-

quirir por testamento o por intestado:

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte a la persona cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella.

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, - sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado - adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente.

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de este o de la del cónyuge inocente.

V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes ó de sus hermanos.

VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.

VII. Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos.

VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido.

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose este imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia.

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

XI. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

Artículo 1317, Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del Artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.

Artículo 1318. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1316 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

Artículo 1319. La capacidad para suceder por testamento

sólo se recobra si después de conocido el agravio el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Artículo 1320. En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al Artículo 1316, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero este no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos.

Artículo 1321. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia son incapaces de adquirir por testamento, del menor de los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 1322. La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del Artículo 1316.

Artículo 1323. Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento el médico que haya asistido a aquél, durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo a no ser

que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Artículo 1324. POR presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en él, sus cónyuges, - descendientes ascendientes o hermanos.

Artículo 1325. Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto ó de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquier clase de auxilios - espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

Artículo 1326. El notario que a sabiendas autorice un testamento que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores sufrirá la pena de privación de oficio.

Artículo 1327. Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratandose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 1328. Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que según las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Artículo 1329. La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravámen o bajo alguna condición, solo serán válidos si el gobierno los aprueba.

Artículo 1330. Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma, se registrarán por lo dispuesto en los artículos del 75 al 87 de la ley de Beneficencia Privada. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución federal y 88 de la ya citada ley de Beneficencia.

Artículo 1331. Por renuncia o remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él, tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Artículo 1332. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

Artículo 1333. Las personas llamadas por la ley, para de

sempeñar la tutela legítima y que se rehúsen sin causa legítima a desempeñarla, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

Artículo 1334. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Artículo 1335. Si la institución fuere condicional, se necesitará además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Artículo 1336. El heredero por testamento que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos.

Artículo 1337. En los casos del artículo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1338. El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.

Artículo 1339. Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad.

Artículo 1340. A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del Artículo 1316, la incapacidad para heredar a que se refiere este artículo priva también de los alimentos que correspondan por ley.

Artículo 1341. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

Artículo 1342. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

Artículo 1343. Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquel con quien contrató hubiere tenido fe, el contrato substituirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

Todos estos artículos del Código Civil fueron transcritos textualmente, con la finalidad de no hacerles perder con un comentario de la suscrita, el espíritu que plasmó el legislador en ellos y resultare obscura la interpretación de la sustentante,

ya que me parecen dichos preceptos que contemplan y tutelan todas las posibles hipótesis que pudieran surgir en materia sucesoria.

V. INSTITUCION DEL HEREDERO Y DEL LEGATARIO.

La institución hereditaria tiene como finalidad que no se extinga por ningún concepto por la muerte de la persona sus relaciones patrimoniales, porque de lo contrario de nada serviría hacer contratos si todos estos dejaran de valer con la muerte de la persona, por eso hay un procedimiento jurídico que mantiene intacta las relaciones de carácter patrimonial que hace que no se extingan los actos o convenios que se hayan celebrado en la vida de la persona.

Tomando en cuenta esto desde el punto de vista económico, vemos que el fenómeno de la muerte no altera la situación patrimonial y, por consiguiente, la situación económica.

Todos los derechos se extinguen por la muerte con excepción de los patrimoniales, aunque podemos decir que dentro de los patrimoniales existen algunos que también se extinguen como por ejemplo: Los derechos que se confieren en relación con la persona para que los disfrute durante su vida, como son los derechos reales y, por consiguiente, patrimoniales, no son susceptibles de transmisión hereditaria; tampoco lo son los derechos del depositario, mandatario, comodatorio, acreedor de renta vitalicia o de alimentos, de prestación de servicios profesionales o de obra.

Nuestra ley reconoce el doble patrimonio, pero sin la obligación de reconocer la doble personalidad, es decir, reconoce

la separación de patrimonios y no admite por ningún concepto que se una el patrimonio de él con el del autor de la herencia, ya - que puede darse el caso de que el pasivo de este último sea muy superior al activo y por la unión de los patrimonio el heredero tenga que responder con lo de él por las deudas del autor de la sucesión. Por eso, es que nuestra ley no admite la unión de patrimonios, por no querer aceptar que se mezclen el activo y el - pasivo y el pasivo de uno con los del otro.

La transmisión de la propiedad y de la posesión de los - bienes dejados por el autor de la herencia en el derecho germánico, se efectuaba transmitiéndolos a los herederos y legatarios - en el momento mismo del fallecimiento del autor de la herencia.

En nuestro Código de 1884 se seguían los mismos princi-- pios germánicos en su Artículo 3235 dice: La propiedad y la posesión legal de los bienes, y de los derechos y las obligaciones - del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de este a sus herederos en los términos establecidos en el presente libro.

En el mismo derecho germánico se decía que por virtud de la sangre los parientes consanguíneos adquirían la propiedad y - la posesión de los bienes hereditarios en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia, y que no era necesario la apertura de la sucesión ni la declaración del derecho en el juicio - sucesorio y que desde antes de que se abriera la sucesión se reconocía el derecho de la aceptación de la herencia por parte del

heredero y no era necesaria una toma de posesión de los bienes hereditarios.

En este derecho nada mas se tomaban en cuenta a los parientes consanguíneos para que heredasen y no se hacía referencia de legatarios, en nuestra legislación vigente si se hace esta referencia, puesto que se considera que la propiedad y posesión de los bienes se transmiten a los herederos y legatarios en el mismo momento de la muerte del autor de la sucesión y ya en nuestro derecho podemos ver que tanto los parientes consanguíneos como personas extrañas a la familia pueden ser herederos.

La aceptación de la herencia sin tomar en cuenta la voluntad de los herederos y legatarios, es transmitida por la ley, ya que les transmite la propiedad y la posesión desde el momento del fallecimiento del autor de la sucesión; pero, esta declaración legal tiene carácter provisional, ya que puede ser revocable para convertirse en definitiva, y se convierte en esta cuando los legatarios y los herederos aceptan o repudian la herencia.

Los bienes hereditarios se transmiten a los herederos y legatarios como si se tratase de un patrimonio común, convirtiéndose en copropietarios de la herencia, es decir, que se llega a tener un derecho de dominio sobre una parte alícuota de dichos bienes en tanto se haga la repartición correspondiente.

Nuestra legislación no puede obligar a nadie a que sea -

heredero o legatario, sino para que éstos sean declarados como tales, se necesita el consentimiento de ellos mismos; pero como nuestra Ley presume la aceptación, se considera que la herencia se transmite desde antes que se exprese la aceptación, pero esto nada más es una presunción de la aceptación, porque como dije antes nadie puede ser heredero o legatario sin su voluntad.

Se considera que la aceptación puede ser tácita o expresa, la primera es cuando no ha manifestado si acepta o no la herencia, y basta con que no repudie o renuncie a la herencia para que exista una aceptación tácita, es decir, siga conservando el derecho de heredero o legatario que obtuvo desde el fallecimiento del autor de la herencia; la aceptación expresa es la que se hace mediante la comparecencia al juicio sucesorio deduciendo sus derechos dentro del término legal y en su defecto, mediante la acción de petición de herencia.

En nuestra legislación de 1884, ya existía un precepto - que decía: Que tanto a los herederos como a los legatarios se les transmitía la propiedad y la posesión desde el momento mismo de la muerte del autor de la herencia.

La institución de heredero debe ser con carácter definitivo y perpetuo. Al heredero que se le instituya como tal, debe ser con carácter definitivo y perpetuo, y no instituido temporalmente, ni sujeto a que transcurriendo algún tiempo comience a conducirse como heredero. El testador no puede por ningún con--

cepto ni se le dan tantas facultades como para establecer un término a partir del cual comienza a surtir efecto la institución de herederos, ni tampoco extinguirla en un plazo determinado por el testador.

El testador no puede dejar la herencia a determinada persona instituyéndola heredera y disponer que pasando cierto tiempo se le transmita a terceras personas.

Lo único que sí permite la ley al testador es que deje el usufructo a una persona y la propiedad a otra.

En el Artículo 1344, del Código Civil dice: El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes. Pero para esto existe otro Artículo en el mismo Código que es el 1380, y dice: No obstante lo dispuesto en el Artículo 1344, la designación del día en que deba comenzar a cesar la institución de herederos se tendrá por no puesta.

El legatario sí puede quedar sujeto a un plazo para que adquiera una cosa determinada.

La Ley de nuestro país, prohíbe la institución llamada substitución fideicomisaria, según ésta, el heredero tiene la obligación de transmitir los bienes heredados a determinada persona al transcurrir cierto plazo o a su muerte. O sea, que esta institución llamada substitución fideicomisaria, lo único que trataba era de hacer temporal la institución del heredero.

VI. CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS.

Se ha expresado ya en capítulos anteriores que el testamento es un acto que reviste gran importancia jurídica, por tal razón se le ha enmarcado para su otorgamiento en diferentes formas, que si no son observadas ocasionan la nulidad de su otorgamiento, por tal motivo y atendiendo a la forma en que se testa, se han clasificado a los testamentos en ordinarios y especiales.

I. ORDINARIOS.

Los testamentos ordinarios son:

1. Testamento público abierto.
2. Testamento público cerrado.
3. Testamento ológrafo.

1) Testamento Público abierto.

Este tipo de testamento lo menciona el artículo 1511 y es el que se otorga ante la presencia de notario público y tres testigos. Para su otorgamiento el autor deberá manifestar clara y expresamente su voluntad, sin coacción o presiones de ninguna especie, constando éste por presencia propia del notario público.

Se caracteriza este testamento por ser otorgado abiertamente, es decir, tanto el notario como los testigos se encuentran enterados de las disposiciones contenidas en el testamento.

En seguida comentaremos los artículos más importantes que reglamentan esta clase de testamento.

Para casos en que el otorgante sea analfabeta, ciego, sordo o bien no hable ni escriba el idioma español, se requieren formalidades específicamente señaladas por nuestra legislación en vigor. Así lo determinan los artículos 1517 y 1518.

Cuando el testador no supiere firmar será necesario que exista la presencia de otro testigo, que firmará en lugar del otorgante a ruego de éste. No siendo esto posible, será permitido que lo haga cualquiera de los amanuenses del notario. Lo considera esta forma el artículo 1514.

Si el otorgante es sordo, y sabe leer, leerá el mismo su testamento, y en caso de que no supiere o no pudiere hacerlo designará a una persona de su confianza para que lea su disposición testamentaria, a efecto de verificar la intención en su manifestación de voluntad. Esto lo describe el artículo 1516.

En el caso de personas que no hablen ni escriban el idioma español, el testamento deberá otorgarse ante testigos que hablen el idioma de aquella y se requerirá la presencia de dos intérpretes, quienes realizarán la traducción correspondiente del testamento, asentándose en el protocolo del notario y agregándose a su apéndice dicha traducción. Esto lo preceptua el artículo 1518.

En todos los casos, al finalizar el otorgamiento deberán

firmar el protocolo del notario correspondiente quienes en él intervinieron, requisitos sin los cuales no será válido el testamento de que se trate. Así lo ordena el artículo 1519.

2) Testamento Público Cerrado.

Este testamento se lleva a cabo escribiendolo el testador u otra persona a su ruego, el autor del testamento deberá rubricar todas las hojas y si no supiese o no pudiese lo firmará otra persona a su ruego y en este último caso, es decir si lo firma otra persona distinta al testador acompañara a este a la presentación del documento ante el Notario.

El documento en donde esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado y lo presentará ante el Notario en presencia de tres testigos; estos son los principales requisitos para realizar el testamento público cerrado existiendo otros requisitos secundarios que comentaré enseguida:

Deben cumplirse en este acto las formalidades de la presencia de tres testigos cuando el testador presente ante el notario su testamento para registrarlo o dejarlo asentado en el protocolo correspondiente. En los términos del artículo 1535.

En la cubierta del sobre en que se encuentra contenido este tipo de testamento, razón por la cual recibe el nombre de cerrado, deberán acentar su firma el testador, los testigos y el notario con la razón de que en dicho sobre se encuentra conteni-

da la expresión de última voluntad del otorgante. Según lo establecido en el artículo 1524.

Existe prohibición expresa para que quienes sean sordomudos no puedan otorgar esta clase de testamentos cuando no sepan escribir. Tal y como lo expresamos en el Artículo 1531.

Una vez autorizado el otorgamiento por el notario lo devolverá al interesado, quien lo podrá conservar en su poder, darlo en guarda a alguien de su confianza o bien, depositarlo en el Archivo Judicial él mismo o por interpósita persona, siempre y cuando exista mandato expreso que conste en escritura pública para tal circunstancia. Así nos lo expresa el artículo 1537.

A la muerte del testador, su testamento será enviado ante autoridad judicial competente para que sea dado a conocer.

El juez que conozca de este asunto, mandará citar al notario que autorizó y a los testigos que presenciaron el otorgamiento para que reconozcan las firmas asentadas en el sobre que contenga el pliego de la última voluntad del testador. No siendo posible lo anterior por fallecimiento de alguna de las personas antes mencionadas o por situaciones graves que hagan imposible su presencia en la audiencia correspondiente, ésta se efectuará con la mayoría de testigos y cuando falte el notario se requerirá información testimonial declarando que las firmas son auténticas y que las personas que firmaron en ese acto se encontraban presentes el día, hora y lugar señalados en la cubierta del -

sobre del testamento.

Este tipo de testamento será nulo si se encontrara rota la cubierta del sobre, enmendadas las firmas de la misma o bien, roto el pliego o con borraduras o enmendaduras en su contenido - lo anterior lo mencionan los artículos del 1542 al 1549.

C) Testamento Olografo.

Para el otorgamiento de este testamento, no es necesario acudir ante un funcionario público o notario público para que lo autorice, sino que únicamente bastará su depósito en el Archivo General de Notarías, el Registro Público de la Propiedad ó el Archivo Judicial.

Deberá estar escrito este tipo de testamento directamente de puño y letra de quien lo otorga, conteniéndose en sobre cerrado, lacrado y por duplicado, con las marcas que juzgue conveniente el otorgante, además de su firma, lo instituye el artículo 1553.

Al depósito en el Archivo General de Notarías del Registro Público de la Propiedad, deberá efectuarse ante la presencia de dos testigos y del director del propio registro, quien anotará en el libro correspondiente tal circunstancia, devolviendo al interesado el duplicado sellado de su testamento, el cual podrá conservar en su poder o bien depositarlo en el Archivo Judicial. Así lo determina el artículo 1554.

A la muerte del testador se hará llegar a un juez compe-

tente en la materia, por quien sepa de tal acontecimiento, para - que el documento se publique. Según lo establece el artículo 1559.

Se daba fe de que el sobre se encuentra en perfecto esta do, esto es, no violado y se procederá a su apertura. Tal y como - lo expresa el artículo 1561.

Por otra parte, los jueces tienen la obligación cuando se radique una sucesión en su juzgado, ya sea testamentaria o intesta- da, de solicitar al Archivo General de Notarías, Registro Público de la Propiedad, y Archivo Judicial si en estas instituciones se encuentra depositado testamento alguno del De Cujus, si se contes- ta afirmativamente se enviara un ejemplar de la última disposición del autor de la herencia y se abriera en el juzgado.

Para la apertura de este tipo de testamento el juez debe rá citar a los testigos que acudieron al depósito del documento, así como el Agente del Ministerio Público adscrito, para que se cumplan con las formalidades dispuestas para ese acto. Asi nos - lo manifiesta el artículo 1561.

Deberá cerciorarse el juez de que el sobre que contiene el testamento no se encuentra violado, ni presenta enmendaduras, ni borraduras las señas que se encuentren en él dispuestas. Com- probado lo anterior, se procederá a abrir dicho sobre, comprobando de igual forma que el pliego no contiene tachaduras o bien, - que éstas se encuentren claramente salvadas por puño y letra del autor.

II. TESTAMENTOS ESPECIALES.

Los testamentos especiales se pueden otorgar cuando por circunstancias especiales de tiempo y lugar la persona que desea realizar su última voluntad no se encuentra en posibilidades de llevarla a cabo mediante alguna de las llamadas formas ordinarias.

A. TESTAMENTO PRIVADO.

Este tipo de testamento se puede otorgar de manera escrita ó verbal, con la característica de que en su otorgamiento no se recurre a ningún funcionario público.

Es aceptado solamente cuando el autor está imposibilitado para manifestar su última voluntad en cualquiera de las formas ordinarias: se exige como requisito para que se otorgue, la presencia de cinco testigos al momento de realizarlo. Este nos lo mencionan los artículos 1566 y 1567.

La imposibilidad a que se hace referencia puede deberse:

A enfermedad grave o bien, la inexistencia de notario público o juez que actué con funciones de notario, asimismo, por que estos funcionarios no pueden concurrir al otorgamiento, por la urgencia del caso o por circunstancias que les impidan asistir, tales como: Fuerza mayor, enfermedades, etc. Lo expresa el artículo 1565.

En los casos de suma urgencia, se aceptará la concurrencia de tan sólo tres testigos y es permitido que cualquiera de ellos, escriba el testamento privado, cuando éste hubiera sido otorgado de manera verbal, y siendo lo anterior imposible y el autor haya muerto, en virtud del mal que lo aquejó o dentro del mes siguiente al otorgamiento, con la simple declaración de los testigos será válido, siempre y cuando se declare ante autoridad judicial competente, debiéndose expresar:

1. Lugar, fecha y hora en que se otorgó el testamento.
2. La causa que imposibilitó la escritura del testamento.
3. La circunstancia que impidió al testador otorgar testamento ordinario.
4. La causa y fecha de la muerte del testador.
5. En que situación mental se encontraba el testador y si manifestó clara y expresamente su voluntad, textualizando de ser posible sus últimas palabras.
6. Que no se encontraba coaccionado de forma alguna - el testador.

Para que este testamento sea válido, es necesario que se declare así por autoridad judicial. Así lo manifiesta el artículo 1574.

B. TESTAMENTO MARITIMO.

Se podrá otorgar, siempre y cuando su autor se encuen-

tre a bordo de un navío mexicano o de guerra, estando necesariamente en altamar. Así lo determina el artículo 1583.

Su elaboración deberá efectuarse forzosamente por escrito y por duplicado ante dos testigos y el capitán del barco, - quien deberá asentar en el diario de navegación este acontecimiento. Así lo menciona el artículo 1584.

En el primer punto que toque la embarcación, el capitán está obligado si existieran funcionarios diplomáticos o consulares mexicanos, a entregar uno de los ejemplares del testamento - junto con una copia del diario de navegación, solicitando se le expida recibo de dichos documentos. Cuando toque puerto mexicano entregará a la primera autoridad marítima el otro ejemplar - del testamento y copia del diario de navegación o bien, ambos - ejemplares del testamento de no haber sido posible su entrega a autoridades diplomáticas. Así lo expresan los artículos 1587 y 1590.

La autoridad marítima remitirá al funcionario judicial, el ó los ejemplares del testamento para que se efectúe la apertura de la sucesión correspondiente.

Este testamento solamente surtirá sus efectos cuando el autor muera en alta mar o bien, dentro del mes siguiente a la fecha en que lo otorgó, no habiendo podido otorgar otro de manera ordinaria. Así lo manifiesta el artículo 1591.

C. TESTAMENTO MILITAR.

Su otorgamiento sólo se acepta de los militares que vayan a entrar en campaña, de militares heridos en el campo de batalla y de los prisioneros de guerra. Así lo determina el artículo 1579.

Puede hacerse en forma verbal ó escrita; en forma verbal se observarán las mismas reglas que regulan al testamento verbal privado, el número de testigos que en el militar deben ser dos únicamente. Lo expresa en el artículo 1582.

El escrito deberá estar elaborado de puño y letra del autor y contener su firma, en esta situación el pliego cerrado se les entregará a los dos testigos, quienes lo remitirán a su superior inmediato y éste a la Secretaría de la Defensa Nacional para que lo comunique a la autoridad judicial competente e inicie la tramitación del juicio correspondiente.

Sólo surtirá sus efectos si el testador fallece en el campo de batalla o dentro del mes siguiente a su otorgamiento, sin haber podido otorgar testamento ordinario. Así lo tutela el artículo 1581.

D. TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Se considera así el otorgado fuera del territorio nacional. Puede otorgarse con apego a las disposiciones del país donde se elabore para que surta sus efectos en la Repúbli-

ca Mexicana. Tal y como lo manifiesta el artículo 1593.

Puede otorgarse ante la presencia de funcionarios diplomáticos o consulares, quienes en estos casos tienen funciones notariales para recibir testamentos de los denominados ordinarios. Tal y como lo expresa el artículo 1594.

Si ante el funcionario diplomático o consular se otorgó testamento público abierto o cerrado, le permitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que mediante publicaciones especiales entere a quienes tengan derecho sobre la sucesión y acudan ante la autoridad competente para que ésta solicite y se le envíe el testamento correspondiente, y se pueda tramitar el juicio correspondiente a la muerte del autor. Así lo determina el artículo 1595.

Si el testamento se otorgó de forma ológrafa, el funcionario diplomático o consular, solamente se limitará a enviarlo al registro que hubiera especificado el testador, para que surta los efectos correspondientes dentro del territorio nacional. Así lo instituye el artículo 1596.

CAPITULO III

SUCESION INTESTADA.

I. GENERALIDADES

II. PRINCIPIOS BASICOS EN LA SUCESION
INTESTADA.

III. EL ARTICULO 1602 Y EL ORDEN DE
HEREDEROS.

CAPITULO III

SUCESION INTESTADA

1. GENERALIDADES.

Cuando el autor de la herencia no ha hecho testamento - da lugar a que los herederos abran una sucesión Ab-intestado, es decir, una sucesión legítima o intestamentaria. Legítimas era en el Derecho Romano, ya que era la ley de las Doce Tablas la que - designaba heredero.

Constituye la sucesión intestamentaria un modo más eficaz, puesto que como las personas tratan de beneficiar en todo a sus hijos, y como así es la voluntad de la mayoría de las personas, la Ley en prevención a eso, hace que sean los hijos en primer término quienes adquieran los bienes de sus padres muertos intestados, ahora si el autor de la herencia hizo testamento, manifestó su voluntad, él pudo haber nombrado a una persona extraña a su familia y la Ley debe de respetar lo establecido en este testamento, porque ella misma establece este modo de suceder, - por lo tanto también para nosotros decimos que es también una sucesión legítima.

En lugares donde predomina la costumbre, la transmisión es base familiar es decir que la voluntad del autor de la sucesión se pierde ante los derechos de su familia, sobre todo su patrimonio y de esto resulta que la única forma a suceder es la legítima consuetudinaria y de la reserva familiar, que aseguran a ésta, considerándola como una cadena interrumpida sobre los bie-

nes del difunto.

En los lugares de derecho escrito, principalmente las aplicadas en Roma, que son las que predominan como base fundamental para la aplicación de las leyes en nuestro Derecho, suele usarse mucho la forma testamentaria, que es la prolongación de los poderes de las personas sobre sus bienes mas allá de la muerte.

Hay personas que hacen su testamento con el propósito firme de que después de su muerte se haga su voluntad y los deseos que tuvo para la repartición de sus bienes a sus descendientes, pero no obstante esto, algunas otras personas confían en la Ley, ya que consideran que ésta actúa en lo mas acertado posible y trata de substituir la voluntad del autor de la herencia.

II. PRINCIPIOS BASICOS EN LA SUCESION INTESTADA.

Hemos concluido de que surge la sucesión legítima cuando no haya disposición testamentaria, desde el Derecho Romano no se abría una sucesión Ab-intestado, mientras el pater familia tuviera esperanza de sobrevenirle un heredero, que vendría en virtud del testamento, a suceder en todos sus bienes al decujus, pues los romanos tenían una preferencia marcada por la sucesión testamentaria.

En consecuencia, siguiendo las reglas que nos da el legislador la sucesión legítima se abre:

ARTICULO 1599.

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez.
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

La sucesión intestamentaria tiene los siguientes principios; mismos que son aplicables en su generalidad a la sucesión testamentaria, sin embargo existen sus diferencias que en seguida anotaremos.

1. Opera en virtud de la Ley, es decir que al no haber exteriorizado una última voluntad de disposición de sus bienes del autor de la herencia, la ley va a sustituir su voluntad.
2. Considerando que el autor de la herencia desearía - que le sucedieran en su patrimonio para después de - su muerte sus seres más queridos, el legislador llama a heredar interpretando dichos deseos a los parientes más cercanos, tomando en cuenta que ésta cercanía se identifica con los seres más queridos.

3. La sucesión intestada se abre en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia.
4. Artículo 1601, si el testador dispone legalmente sólo de una parte de su patrimonio, el resto del patrimonio forma la sucesión legítima.
5. En cuanto a la partición, el legislador la establece en porciones iguales, interpretando igualmente el de seo o voluntad del testador. Para que el heredero - se encuentre en posibilidad de heredar es necesario que se encuentre concebido en el momento de la muerte del autor de la herencia además se requiere que - el concebido o nasciturus nazca dentro de los 10 meses siguientes al fallecimiento de la persona a - quien ha de suceder.
6. Toda sucesión se presume aceptada a beneficio de inventario, es decir el heredero sólo responde de las deudas del autor de la herencia hasta donde alcance el activo de la masa hereditaria.
7. El llamamiento a la herencia se hace en el orden establecido en el Artículo 1602, o sea concurrirán los parientes más cercanos y por supuesto estos excluyen a los más lejanos.
8. La forma de heredar, es por cabeza, estirpe y rama.

III. EL ARTICULO 1602 Y EL ORDEN DE HEREDEROS.

Como dejamos asentado en los incisos anteriores, el legislador trata de interpretar fielmente la voluntad del autor de la herencia, por lo que en el artículo 1602, se establece la prioridad con la que se hace el llamamiento a la herencia en la sucesión intestada, pues si el testador deseaba como es lógico suponer que en primer término heredaran sus descendientes, y así podría haberlo dispuesto la Ley, continuando con esa proporción nos determina una relación de herederos que es la siguiente;

1. Primeramente llama a heredar a los descendientes.
2. Enseguida se llama al cónyuge supérstite.
3. Posteriormente hace el llamado a los ascendientes.
4. Y como último llamamiento a la herencia, a los parientes colaterales, dentro del 4o. grado.
5. Este artículo toma en cuenta a la concubina para llamarla a heredar.
6. A falta de las personas antes enumeradas, a quienes se pueda llamar a heredar, la Ley buscando el bien común llama a suceder a la beneficencia pública.

En cuanto a la sucesión de los descendientes, nos dice el artículo 1607. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hi

jos. La herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

De la sucesión de los ascendientes, nos dice el artículo 1615.

A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Sobre la sucesión del cónyuge, nos dice el artículo 1624, El cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes tendrá - el derecho de un hijo, si carece de bienes a los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada - hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con - hijos adoptivos del autor de la herencia.

De la sucesión de los parientes colaterales, nos dice el Artículo 1630. Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

* Es importante hacer la observación que el artículo 1602, fué reformado y adicionado. Con las reformas del 27 de diciembre de 1983, reformas que serán analizadas posteriormente.

CAPITULO IV

LA SUCESION EN EL CASO DEL CONCUBINATO.

- I. EL SISTEMA DEL CODIGO CIVIL DEL D.F. VIGENTE Y SUS REFORMAS DE 1983.
- II. OTROS ESTADOS.
- III. LOS CONCUBINOS ¿POR QUE NO SE LES DAN IGUALES DERECHOS QUE A LOS CONYUGES?
- IV. PROTECCION A LA CONCUBINA CUANDO QUEDA ENCINTA.

CAPITULO IV

LA SUCESION EN EL CASO DEL CONCUBINATO.

1. El sistema del Código Civil del D. F., vigente y sus reformas de 1983.

El legislador indentifica y con justa razón a la persona que ha convivido por un período considerablemente largo, haciendo vida marital con el autor de la herencia o que cumpliendo parcialmente con esta hipótesis y hayan procreado hijos, asemeja a estas personas con los cónyuges a pesar de que constituya esta - vivencia un estado matrimonial de hecho, y sin embargo les concede en ambos casos a dichas personas derecho a heredar.

Esta situación se encuentra amparada por lo establecido en el Artículo 1602, anteriormente comentado. Precepto que -- fué reformado en 1983 y adicionando al proteger con la misma amplitud, tanto a la concubina como el concubinario situación ésta que expondremos en el presenta capítulo.

Otro de los artículos del Código Civil. vigente que otorga derechos a la concubina en la sucesión es el artículo 1635, - este artículo también fué reformado incluyendo al concubinario.

Un artículo más que tiende a proteger al concubinato, y que les da derechos a exigir alimentos por testamento a los concubinos es el 1368, fracción V que nos dice:

A la persona con quien el testador vivió como si fuera - su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el - superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras que la persona - de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. - Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como - si fuera su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Como se observa en este artículo, el legislador quiso - proteger tanto a la concubina como al concubinario, por lo que - al referirse a la persona, se entiende que se está dirigiendo al hombre y a la mujer.

En cuanto al artículo 1635, originalmente nos establecía una serie de reglas sobre la sucesión, única y exclusivamente sobre la concubina, excluyendo al concubinario, dichas reglas se enfocaban a la concurrencia de la concubina al derecho a heredar en el sentido de que si concurría con hijos que fueran también del autor de la herencia, se observaba lo dispuesto en los artículos 1625 y 1634. Otra regla es de que si la concubina concurría con descendientes de ella, tendría derecho a la mitad de la porción de un hijo. Una regla más era que si concurría con hijos que eran suyos y con hijos del autor de la herencia que hubiera tenido con otra mujer tendría derecho la concubina a las dos

terceras partes de la porción de un hijo. Y así sucesivamente, - este precepto determinaba reglas limitativas de la herencia de - la concubina.

Afortunadamente el legislador terminó con estas limita-- ciones al reformar el artículo que comentamos adicionándole sa-- biamente el otorgamiento del derecho a suceder al concubinario, pues mientras en el artículo derogado a la concubina se le otor-- gaban derechos muy relativos y por supuesto con exclusión total al concubinario; en el actual artículo 1635 ya a la concubina se le iguala en materia sucesoria como a la cónyuge, contemplando - la misma situación para el concubinario, o sea que en este precep-- to el concubinato se parangona, y el legislador le concede la - misma relación que pudiera tener los cónyuges, aunque solamente - se refiera a la materia sucesoria.

Con estas reformas al Artículo 1635 se dió un paso ade-- lante en la protección de la constitución de la familia de hecho, pues aunque es arriesgado afirmar de que un concubinato formado - de acuerdo a la buena fé y las buenas costumbres del lugar dá o-- rigen a una familia, en consecuencia el legislador atinadamente reformó el artículo 1635, sin embargo la suscrita considera que aún podría concedérsele al concubinato una protección mayor; en el inciso subsiguiente, me permitiré abordar este tema y propo-- nener algunas cuestiones de mayor protección a esta institución.

Enseguida analizaremos las reformas de los artículos -

1602 y 1635.

En el artículo 1602, originalmente sólo protegían a la concubina en la sucesión legítima; ahora con las reformas el legislador amplió esa protección al concubinario con las mismas bases que a la concubina.

En el artículo 1635, originalmente se otorgaba derecho a la concubina para heredar, y una vez reformado se le dió también derecho al concubinario a suceder.

Estas reformas y adiciones deben continuar, pues este tipo de relaciones cada día son más comunes, por lo que requieren de mayor protección legal. Al efecto me permito proponer en el subsiguiente punto algunas consideraciones personales sobre la necesidad de ampliar las reformas de 1983.

II. OTROS ESTADOS.

A fin de ubicar con mayor exactitud las propuestas que me permito exponer en la presente tesis y tener, una visión más amplia respecto de ellas, considero necesario hacer un análisis de las distintas disposiciones que existen en los Códigos Civiles de los Estados de la República.

ENTIDAD	DERECHO A ALIMENTOS POR TESTAMENTO	DERECHO A LA SUCECION INTESTADA.
Aguascalientes	Art. 1280 Frac. VI (sólo la concubina)	Art. 1483 frac. I, Art. 1516 (sólo la concubina).
Baja California Norte	Art. 1255 Frac. V (Los concubinos)	Art. 1489, Frac. I, Art. 1522 (los concubinos)
Baja California Sur	Art. 1368 Frac. V (Los concubinos)	Art. 1602 Frac. I, Art. 1635 (sólo la concubina)
Campeche	No.	No.
Coahuila	Art. 1265 Frac. V (Sólo la concubina)	Art. 1499 Frac. I, Art. 1532 (sólo la concubina)
Colima	Art. 1264 Frac. V (sólo la concubina)	Art. 1493 frac. I, 1526 (sólo la concubina)
Chiapas	Art. 1353 Frac. V. (los concubinos)	Art. 1576 Frac. I, Art. 1609 (los concubinos)
Chihuahua	Art. 1272 Frac. V. (sólo la concubina)	Art. 1494 Frac. I, Art. 1527 (sólo la concubina)
Distrito Federal	Art. 1368 Frac. V. (los concubinos)	Art. 1602 Frac. I, Art. 1635 (los concubinos)
Durango	Art. 1253 Frac. V. (sólo la concubina)	Art. 1486 Frac. I, Art. 1519 (sólo la concubina)
Guanajuato	Art. 2264 Frac. V (sólo la concubina)	Art. 2481 Frac. I, Art. 2873 (sólo la concubina)
Guerrero	Art. 1368 Frac. V (sólo la concubina)	Art. 1602 Frac. I, Art. 1635 (sólo la concubina)
Hidalgo	Art. 1349 Frac. V (sólo la concubina)	Art. 1583 Frac. I, Art. 1616 (sólo la concubina)
Jalisco	Art. 1302 Frac. I (Los concubinos)	No.

ENTIDAD	DERECHO A ALIMENTOS POR TESTAMENTO	DERECHO A LA SEUCESIÓN INTESTADA.
México	Art. 1216 Frac. V (Los concubinos)	Art. 1431 Frac. I Art. 1464 (sólo la concubina)
Michoacán	Art. 1232 Frac. V (solo la concubina)	Art. 1460 Frac. I Art. 1462 (sólo la concubina)
Morelos	Art. 1375 Frac. V (sólo la concubina)	Art. 1610 Frac. I, Art. 1643 (Sólo la concubina)
Nayarit	Art. 1368 Frac. V. (los concubinos)	Art. 1602 Frac. I, Art. 1635 (sólo la concubina)
Nuevo León	Art. 1265 Frac. V (sólo la concubina)	Art. 1499 Frac. I, Art. 1532 (sólo la concubina)
Oaxaca	No.	No.
Puebla	No.	No.
Querétaro	Art. 1266 Frac. V (los concubinos)	Art. 1484 Frac. I, Art. 1518 (los concubinos)
Quintana Roo	Art. 1368 Frac. V (los concubinos)	Art. 1602 Frac. I, Art. 1635 (sólo la concubina)
San Luis Potosí	Art. 1214 Frac. V (los concubinos)	Art. 1438 Frac. I, Art. 1471 (los concubinos)
Sinaloa	Art. 1267 Frac. V	Art. 1486 Frac. I, Art. 1520 (los concubinos)
Sonora	Art. 1443 Frac. V (solo concubinos)	Art. 1678 Frac. I, Art. 1711 (sólo la concubina)
Tabasco	Art. 1269 Frac. V (solo la concubina)	Art. 1503 Frac. I, Art. 1536 (sólo la concubina)

ENTIDAD	DERECHO A ALIMENTOS POR TESTAMENTO.	DERECHO A LA SUCECION INTESTADA.
Tamaulipas	Art. 1262 Frac. V (los concubinos)	Art. 1495 Frac. I, Art. 1428. (los concubinos)
Tlaxcala	Art. 2683 Frac. IV y V (los concubinos)	Art. 2910 a 2913 (los concubinos)
Veracruz	Art. 1310 Frac. V (los concubinos)	Art. 1535 Frac. I, Art. 1568 (los Concubinos).
Yucatán	Art. 2205 Frac. V (sólo la concubina)	Art. 2330 Frac. I, Art. 2417 (sólo la concubina)
Zacatecas	Art. 1357 Frac. VI (solo los concubinos)	Art. 1570 Frac. I, (sólo la concubina).

En la columna de derecho a alimentos por testamento se anotan las dos formas reguladas para recibir alimentos en la sucesión testamentaria.

La primera a beneficio exclusivo de la concubina y la segunda de alcance general para los dos concubinarios.

Tal vez en los casos de los Códigos Civiles de Morelos y de Chiapas, haya cierta razón jurídica para hablar de la obligación de dejar por testamento, alimentos para la "concubina", en el primero o para cualquiera de los dos concubinos, en el segundo

por el reconocimiento jurídico de esta obligación para complementarse en vida de los unidos libre y permanentemente.

En la columna del derecho a la sucesión intestada.

Como nos podremos dar cuenta el derecho a heredar en la sucesión intestada normalmente estaba inscrito en la ley solamente para la mujer unida fuera del matrimonio.

Pero las disposiciones actualizadas de algunos Códigos Civiles consideran necesario aplicar esta protección, también para el varón y por ello, se refiere a la sucesión de los concubinos. En la postura que pudiera ser llamada tradicional se ubica la mayor parte de ordenamientos civiles de las entidades federativas, según se puede observar en el cuadro anteriormente descrito.

Códigos como el de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua y antes el del Distrito Federal para no mencionar más, se inclinaron por reconocer el derecho unilateralmente a favor de la mujer; sin embargo, este último ya fué reformado tal y como lo expusimos anteriormente.

En el caso particular del Estado de Jalisco, se da derecho a alimentos en la sucesión testamentaria a los concubinarios, pero a su vez les niega el de heredar en la legítima.

En Chiapas, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz, se concede la igualdad de oportunidades con respecto a la obligación alimentaria por testamento y del derecho a heredar Ab-intestato.

En vía de ejemplo, en el Código Civil de Tamaulipas encontramos esta redacción.

Artículo 1528. Las personas que hayan convivido bajo un

mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, a un tiempo menor si no han tenido hijos siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar mutua y recíprocamente conforme a las siguientes reglas:

En cuanto a este derecho de sucesión de la concubina o de los concubinos en la legítima se puede afirmar, tampoco se gestaba a consecuencia del concubinato. El varón y la mujer o sólo ésta, según el código de que se trate, unidos sin formalidad legal, requieren de la capacidad legal para heredar con las características y comentarios apuntados anteriormente. Siendo el supuesto básico del derecho hereditario la muerte del de cujus y además supuesto común a las testamentarias e intestadas, también se requiere de ambos supuestos y deriva propiamente el derecho a heredar.

Por verdadera voluntad del legislador, esto es, sin antecedente legal o razón jurídica válida, la mujer o en su caso el varón gozan de la vocación hereditaria a partir de la muerte del autor de la herencia y con posterioridad de la delación hereditaria.

Entre las diferencias más sobresalientes presentadas en los ordenamientos civiles, destacan en este campo el Código Civil de Morelos, ordenamiento regulador de la obligación alimentaria - en el concubinato inter-vivos, a cargo del varón y en beneficio de la mujer; el Código Civil de Chiapas va más allá del anterior, y concede ese derecho para ambos; y el de Sonora y Zacatecas, en

materia de filiación expresamente destinada al concubinato.

La mención especial es para el Código civil de Tlaxcala, promulgado el 15 de septiembre de 1976, y en vigor a partir del 20 de noviembre de ese mismo año, ordenamiento en el cual, en palabras de Gutiérrez y González, "se pugna porque el concubinato se convierta en matrimonio y así se postula en su artículo 42 que establece, cuando un solo hombre y una sola mujer se unen sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo como si lo estuvieren, salvo disposición de la Ley en otro sentido" (52).

A esta referencia concreta de la figura jurídica, se agrega la de los términos concubina y concubinario, para quienes viven en tal unión, concediéndose todos los derechos de esposos siempre y cuando no haya pluralidad de concubinas. Los numerales 720 y 721 del Código en cuestión confieren el carácter de personas y fuente de la familia para el concubinato.

De este modo el Código Civil de Tlaxcala, el reconocimiento jurídico del concubinato se inicia desde la raíz, y en forma directa, sin rodeos llevándola a cabo a través de los supuestos jurídicos.

Las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda que

(52) MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE EL DERECHO FAMILIAR Y DERECHO CIVIL, EDITADA POR LA DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES DE LA U.N.A.M. MEXICO 1977 págs. 182 y 183.

da encinta entre otros, son aspectos claramente definidos en el Código Civil de Tlaxcala en favor de los concubinos. Quizá la única observación exteriorizada por los juristas, contraria a la reglamentación del concubinato sea la relativa a su denominación, pues la regla al parecer consiste en no seguir usando el término en cuestión por haber degenerado en insulto, "Porque si alguna vez también alguien dijo, que ya en México se protegía a la mujer, pero se le protegía insultándola" (53).

Voces de juristas de reconocido prestigio como la de Ortiz Urquidi, Gutiérrez y González, Aurora Arnais Amigo, y Marina Hart, se levantan para determinar con esta situación estigmatizante (que en puridad jurídica no debía ser, sin embargo es, a consecuencia del abuso y desviación en la utilización del concepto), y "proponen se denomine a las uniones concubinarias con el nombre de matrimonio no formalizado, consensual, anómalo, por comportamiento, o cualquier otro que no sea el de concubinato" (54).

Salvo Querétaro, en los demás ordenamientos civiles de aquellas entidades, tampoco tienen artículos que se ocupen de la sucesión testamentaria y de la legítima para los concubinos, no obstante se trate, en el caso de Puebla y Oaxaca, de dos Estados de gran incidencia en materia de uniones libres. A falta de here

(53) ORTIZ URQUIDI RAUL. MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO. Págs. 174, 176 y 182.

(54) IDEM. págs. 172, 174 y 182.

deros legítimos y en ausencia de algún precepto que diera el beneficio de menos a la concubina, hereda la Beneficencia Pública.

III. LOS CONCUBINOS

¿PORQUE NO SE LES DAN IGUALES DERECHOS

QUE A LOS CONYUGES?

La idea contenida en el presente inciso tiene la finalidad de igualar a la concubina con la esposa, pues si el matrimonio es una institución de perfección en la constitución de la familia; el concubinato sin contener ese elemento solemne que caracteriza al matrimonio, contiene los mismos principios y finalidades que persigue el matrimonio, es decir si el elemento característico del matrimonio es que sea celebrado entre un sólo hombre y una sola mujer, el concubinato también requiere de esta característica; si en el matrimonio se requiere la fidelidad, en el concubinato también es necesario, pues si en el primero no se da, constituiría un delito de adulterio y se sancionaría con la disolución del matrimonio, ya que es una causal de divorcio y si, en el concubinato tampoco se da esa fidelidad, la sanción que impone el legislador es la de hacer desaparecer ésta institución rebajándola al grado de amasiato por existir hipotéticamente dos concubinas.

Un principio mas que contienen éstas instituciones, una de derecho y otra de hecho, es la de convivencia y ayuda mutua - circunstancias éstas que son elementos esenciales tanto en el matrimonio como en el concubinato.

Una última relación que identifica a estas dos uniones es la finalidad que en ambas se persigue que vendría siendo la constitución de un hogar con proyección hacia la procreación perpetuando la unión.

Bajo este orden de ideas observamos que tanto en el matrimonio como en el concubinato se requiere de los mismos elementos ya que tienen los mismos fines, en consecuencia la suscrita considera que el concubinato se le debe elevar a un rango semejante al matrimonio es decir que en este tipo de uniones sus constituyentes gocen de derechos similares.

Ahora bien si tomamos en cuenta la realidad concubina-
ria y robándole su concepto sobre esta relación que nos ha pro-
porcionado nuestro maestro Don Raúl Ortiz Urquidí en el sentido
de que generalmente quién no quiere legalizar la unión es decir
unirse en matrimonio, es el concubino el legislador podría dejar
lo marginado hasta la protección que se le dió en las reformas
del Código Civil 1983 pero a la concubina a élla si es necesario
ampliarle dicha protección y por que no igualarla a la esposa,
pues en la vida real la relación concubina-
ria sucede muy a menu-
do ya que ésta unión es mas duradera y de lazos más fuertes que
la misma unión, matrimonial.

IV PROTECCION A LA CONCUBINA CUANDO QUEDA ENCINTA.

Otro aspecto importante que el legislador omitió contemplar en las reformas de 1983, es la de que dejó al margen a la concubina cuando esta llegare a quedar encinta al fallecer su concubinario. Esta laguna en la Ley es trascendental, toda vez que si la Ley ha creado preceptos protegiendo a la concubina y dándole un trato muy semejante al de la esposa, considero que se debe regular esta situación para el caso de la concubina.

Es decir, si existen medidas legales de protección tendientes a amparar a la esposa cuando ésta quede encinta, debería ampliarse esta protección a la concubina, ya que con esta omisión legal surgen una serie de complicaciones y anomalías tanto respecto a la esposa como al hijo concebido, siendo las principales las siguientes:

1.- En relación a la concubina, se le debe otorgar una pensión alimenticia a cargo de la masa hereditaria, en los mismos términos que establece el Art. 1643, del Código Civil tal y como lo determina en el caso de la esposa.

2.- Igualmente, tendrá los derechos a que aluden los Arts. 1638 al 1648 del Código Civil. Preceptos éstos que amparan a la esposa y que considera la que suscribe que deberían ampliarse en la misma forma a la concubina.

3.- En relación al hijo concebido.

Tomando en cuenta que la concubina por sí sola no podría registrar al menor con el fin de ponerle el apellido del padre, el infante tendría que ser registrado con el puro nombre de la madre, limitándolo en sus derechos de filiación, ya que al no existir un acto de matrimonio que considere al hijo concebido como legítimo y natural del progenitor, se le está privando de una serie de derechos familiares e inclusive hereditarios.

CONCLUSIONES

1.- En Roma el concubinato era la unión de un hombre y una mujer que cubriendo los requisitos para una justae nuptiae, no tenía sin embargo, alguno de ellos, la cualidad de ciudadano romano derivada del jus civitatis.

2.- En cada pueblo y en cada época de acuerdo a su evolución histórica e indosincracia, se ha estructurado la institución matrimonial, sin embargo de lo cual han existido, fuera del contexto de ésta, una serie de familias irregulares denominadas concubinarias.

3.- La sucesión testamentaria tiene su base y fundamento en la voluntad libre y consciente del testador, quien generalmente nombra herederos a las personas más queridas o más cercanas a él.

4.- El legislador identifica a la esposa en la relación sucesoria intestamentaria en la misma calidad de un hijo, pues al concurrir a la herencia la esposa y el hijo heredan como regla general, en la misma proporción.

5.- De lo anterior se deduce que sin tener ningún parentesco con el autor el cónyuge, éste se asemeja a un hijo en la sucesión ab-intestato.

6.- La sucesión intestamentaria tiene su base y funda

damento en la ley y no en la voluntad del testador, como en la sucesión testamentaria.

7.- La ley, al suplir la voluntad del DE CUJUS, llama a suceder a los parientes más cercanos excluyendo a los más lejanos.

8.- En el original Código Civil de 1928 se le concedía a la concubina y no al concubinario, derecho a heredar; pero - con las reformas de 1983 se amplió a éste dicho derecho a heredar, colocándose así a ambos en la misma paridad.

9.- Si el legislador tuvo a bien proteger de este modo así como también en materia de alimentos a los unidos libremente, y de borrar en ambas materias (sucesión y alimentos) toda diferencia entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales, considera la sustentante que es imperiosamente necesario ampliar esa protección legal a los hijos habidos en esas uniones borrando la diferencia que aún queda entre ellos y los legítimos: la de su calificación en ilegítimos o extramatrimoniales.

10.- Los requerimientos normativos reclamados por la unión en la cual conviven un gran número de mexicanos, pueden y deben superarse incluyendo en la legislación civil un capítulo específico para reglamentar al concubinato como un todo organizado jurídicamente con igual validez que el matrimonio, del que debe diferenciarse únicamente por la solemnidad, ya

que concubinato y matrimonio tienen fines semejantes e iguales principios, idénticos lazos de unión y similares elementos, salvo dicha solemnidad.

BIBLIOGRAFIA

1. ALTHEIM FRANZ. HISTORIA DE ROMA, TRAD. CARLOS GERHARD, T.I, ED. UTEHA, MEXICO, 1961.
2. ALVAR ACEVEDO CARLOS. MANUAL DE HISTORIA DE LA CULTURA, SEGUNDA EDICION, ED. JUS, MEXICO, 1969.
3. ARANGIO RUIZ V. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID.
4. ARIAS RAMOS J. APUNTES DIDACTICOS PARA UN CURSO ED. RIVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1943.
5. BONFANTE PEDRO. INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO, OCTAVA - EDICION, TRAD. BACCI, LUIS Y LARROSE ANDRES ED. PUBLICA-- CIONES DEL INSTITUTO CRISTOFORO COLOMBO ROMA.
6. ENGELS FEDERICO. ORIGEN DE LA FAMILIA, DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y DEL ESTADO, ED. EDITORES UNIDOS, S.A., MEXICO 1977.
7. FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO EL DERECHO PRIVADO ROMANO, ED. ESFINGE, S.A., MEXICO, 1974.
8. GARCIA VILLALOBOS RICARDO. APUNTES DE CLASE.
9. LEMUS GARCIA RAUL, DERECHO ROMANO, ED. LIMSA, MEXICO 1977.
10. LEON ORANTES GLORIA, LA FAMILIA Y EL DERECHO CIVIL, OCTAVO CONGRESO NACIONAL DE SOCIOLOGIA. ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL. MEXICO SEGUNDA EPOCA T. XCIII AÑO XXV NÚms. 559 al 564 1957.

11. ORTIZ URQUIDI RAUL. MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO, ED. ES
TILO 1955.
12. ORTIZ URQUIDI RAUL. OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROA
MERICANA, Ed. PORRUA, S.A. MEXICO 1974.
13. PETTIT EUGENIO. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, ED. -
EDITORIA NACIONAL, S.A. MEXICO 1953.
14. PLANIOL MARCEL Y RIPERT JORGE. TRATADO PRACTICO DE DERECHO
CIVIL FRANCES TRAD. MARIO DIAZ CRUZ. T. VI, ED. CULTURAL,
S.A. HABANA 1940.
15. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL HEREDITARIO O SUCESIO
NES ED. ENCUADERNABLES "EL NACIONAL" ORGANO OFICIAL DEL
GOBIERNO FEDERAL, MEXICO, 1973.
16. TENA RAMIREZ FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1864
SEGUNDA EDICION, ED. PORRUA, S.A. MEXICO 1964.

LEGISLACION

Código Civil para el Estado de Aguascalientes Ed. Cajica, S.A. México 1964.

Código Civil para el Estado de Baja California Norte Periódico Oficial Órgano del bogierno del Estado de Baja California - T. LXXXI, Núm. 3 1974.

Código Civil para el Estado Baja California Sur (por disposición del artículo segundo transitorio de la consitución polifitica del estado de 1975, es aplicable al código civil para el distrito federal 1928).

Código Civil del Estado de Campeche Ed. Oficial, talleres linotográficos del gobierno del Estado, Campeche 1942.

Código Civil del Estado de Coahuila Ed. Cajica, S. A. México 1974.

Código Civil para el Estado de Colima Ed. Cajica, S. A. México 1964.

Código Civil para el Estado de Chiapas Ed. Cajica, S. A. México 1975.

Código Civil para el Estado de Chihuahua Ed. Cajica, S. A. México 1974.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja Ca-

fornia Ed. Imprenta dirigida por José Batiza México 1870.

Código Civil 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California y Tepic reformado en virtud de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 14 de diciembre de 1883 Ed. Taller ciencia jurídica México 1899.

Código Civil para el Distrito Federal 39 a Edición Ed. Porrúa, S. A. México 1965.

Código Civil para el Estado de Durango Ed. Cajica, S. A. México 1973.

Código Civil para el Estado de Guanajuato, Ed. Cajica, S. A., México 1974.

Código Civil para el Estado de Guerrero Ed. Cajica, S. A. México 1975.

Código Civil para el Estado de Hidalgo Ed. Cajica, S. A. México 1975.

Código Civil para el Estado de Jalisco Ed. Cajica, S. A., México 1975.

Código Civil para el Estado de México D. Cajica, S. A. México 1976.

Código Civil para el Estado de Michoacán Ed. Cajica, S. A. México 1975.

Código Civil para el Estado de Morelos Ed. Cajica, S. A., México 1975.

Código Civil para el Estado de Nayarit (por decreto Núm. 1736, de 1938, es aplicable el código civil del Distrito Federal de 1928).

Código Civil para el Estado de Nuevo León Ed. Cajica, México 1975.

Código Civil para el gobierno del Estado de Oaxaca Ed. Imprenta de gobierno, México 1928 apéndice de la obra "Oaxaca cuna de la codificación Iberoamericana".

Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827-1828.

Código Civil para el Estado de Oaxaca Ed. Cajica, S. A. México 1976.

Código Civil para el Estado de Puebla Ed. Cajica, S. A. México 1976.

Código Civil para el Estado de Querétaro Ley de 87 del código civil de Querétaro México 1954.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo (por disposición del artículo 12o. de transitorio de la constitución política

del Estado de 1975 es aplicable al código civil para el D.F.)

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, Ed. Cajica, -
S. A. México 1974.

Código Civil del Estado de Sinaloa Edición Oficial Ed. Talle-
res Gráficos del Edo. de México 1940.

Código Civil para el Estado De Sonora, Ed. Cajica, S. A. Mé-
xico 1975.

Código Civil para el Estado de Tabasco, Ed. Publicaciones del
Gobierno de Edo. de México 1951.

Código Civil para el Estado de Tamaulipas Ed. Cajica, S. A. -
México 1961.

Código Civil para el Estado de Tlaxcala Ed. Cajica, S. A. Mé-
xico 1976.

Código Civil para el Estado de Veracruz Ed. Cajica, S. A. Mé-
xico 1975.

Código Civil para el Estado Corona de Veracruz de 1868.

Código Civil para el Estado de Yucatán Ed. Cajica, S. A. Méxi-
co 1973.

Código Civil para el Estado de Zacatecas Ed. Cajica, S. A. Mé-
xico 1973.

Otras fuentes consultadas: Ley de relaciones familiares
1917 Ed. Porrúa. S. A. México 1964.

Memoria del primer congreso mundial sobre derecho familiar y
derecho civil Ed. Dirección General de Publicaciones U.N.A.M.
México 1978.

Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1970 Décima Novena
Edición.

I N D I C E

LA SUCESION INTESTAMENTARIA CON ESPECIAL ENFOQUE AL CASO DE LOS CONCUBINOS.

CAPITULO I.

	PAG.
ANTECEDENTES HISTORICOS.	
I. DERECHO ROMANO	7
II. DERECHO FRANCES	19
III. DERECHO MEXICANO	27
A. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA DE 1827-1828	27
B. CODIGO CIVIL CORONA DE VERACRUZ DE 1868	30
C. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.	31
D. CODIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITRIO DE LA BAJA CALIFORNIA.	34
E. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.	35

CAPITULO II.

LA SUCESION TESTAMENTARIA EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

I. CONCEPTO DE SUCESION EN GENERAL	38
II. EL TESTAMENTO	43
III. CAPACIDAD PARA TESTAR	47
IV. CAPACIDAD PARA HEREDAR	49
V. INSTITUCION DEL HEREDERO Y DEL LEGATARIO	59
VI. CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS	64
A. ORDINARIOS	64
B. ESPECIALES	70

CAPITULO III.

SUCESION INTESADA.

I.	GENERALIDADES	75
II.	PRINCIPIOS BASICOS EN LA SUCESION INTESADA	76
III.	EL ARTICULO 1602 Y EL ORDEN DE HEREDEROS.	79

CAPITULO IV.

LA SUCESION EN EL CASO DEL CONCUBINATO.

I.	EL SISTEMA DEL CODIGO CIVIL DEL D.F. VIGENTE Y SUS REFORMAS DE 1983.	81
II.	OTROS ESTADOS.	84
III.	LOS CONCUBINOS ¿POR QUE NO SE LES DAN IGUALES DERECHOS QUE A LOS CONYUGES?	93
IV.	PROTECCION A LA CONCUBINA CUANDO QUEDA ENCINTA.	95

CONCLUSIONES .	97
----------------	----

BIBLIOGRAFIA .	100
----------------	-----

LEGISLACION .	102
---------------	-----